

MESA LABORAL NACIONAL 1

INDICE:

Resultandos	P. 1
I. Presentación de la demanda	P. 1
Hechos vertidos en la demanda	P. 2
Modificación y ampliación de demanda	P. 3
Hechos	P. 14
III. Contestación y ampliación de la reclamación (SA de CV)	P. 43
Contravención de los hechos (S.A de C.V)	P. 45
Excepciones y defensas (S.A de C.V)	P. 47
Contestación de la demanda (IMSS) y aclaración	P. 47
Excepciones y defensas (IMSS)	P. 48
IV. Laudo de la Junta responsable	P. 49
V. Demanda de amparo	P. 59
Considerandos	P. 59
PRIMERO Existencia del acto reclamado	P. 59
SEGUNDO Conceptos de violación	P. 59
TERCERO Análisis de los conceptos de violación	P. 79
Normativa invocada por el juzgador	P. 79
Argumentos con perspectiva de género	P. 87

AMPARO DIRECTO NÚMERO: *****
QUEJOSA: *****
MAGISTRADA: *****
SECRETARIO: *****

México, Distrito Federal, acuerdo del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día doce de marzo de dos mil quince.

V I S T O, para resolver el juicio de amparo directo número **DT-*******, promovido por *********, por conducto de su apoderado, *********, contra el acto de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que hizo consistir en el laudo dictado el veinticinco de abril de dos mil catorce, en el expediente laboral número *********, seguido por la quejosa en contra del *********, **Sociedad Anónima de Capital Variable**; *********, **Sociedad Anónima de Capital Variable**; *********; *********; *********; *********; *********; *********; *********; **Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**; el que consideró violatorio de los derechos humanos y sus garantías consagrados en los artículos 1º, 4º, párrafo cuarto, 14, 16 y 123, Apartado "A" constitucionales; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el **diez de diciembre de dos mil nueve**, ante la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, *********, por su propio derecho, demandó de *********, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "a) El "pago a

nuestra representada de la cantidad que resulte a "favor por medio de la indemnización constitucional, por "despido injustificado con fundamento en el artículo 123, "fracción XXII, apartado "A" de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 48 y "84 de la Ley Federal del Trabajo. --- **b)** El pago del importe "que resulte por concepto de aguinaldo correspondiente "desde el año de mil novecientos noventa y tres a la fecha en "que se dio por terminada la relación laboral. --- **c)** El pago "del importe que resulte proporcional de la prima vacacional "desde el año de mil novecientos noventa y tres a la fecha en "que se dio por terminada la relación laboral. --- **d)** El pago de "su prima de antigüedad correspondiente a los años que "prestó servicios a dicha Institución, de acuerdo a lo "establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del "Trabajo. --- **e)** Del Instituto Mexicano del Seguro Social, el "reconocimiento a favor de la hoy actora de las aportaciones "hechas por *****, S.A. de C.V., y a quien o quienes "resulten responsables, correspondientes al período que "laboró ininterrumpidamente la actora para con dicho "demandado. --- **f)** Del Instituto del Fondo Nacional de la "Vivienda para los Trabajadores, el reconocimiento a favor de "la hoy actora de las aportaciones hechas por *****, "S.A. de C.V., y a quien o quienes resulten responsables, "correspondientes al período que laboró ininterrumpidamente "la actora para con dicho demandado." **Fundó su demanda en los siguientes hechos:** "1.- Con fecha 13 de diciembre "de 1993, la hoy actora *****, fue "contratada en el puesto de bailarina con un salario que en el "último año de trabajo ascendió a la cantidad neta de "\$1,173.76 (mil ciento setenta y tres 76/100 M.N.). --- **2.-** "Durante el tiempo que nuestra representada prestó sus "servicios para la parte demandada, siempre lo hizo con la "debida honestidad, intensidad, esmero y responsabilidad "propios del puesto que le fue

encomendado, sin embargo, "con fecha diecisiete de noviembre del presente año, la "(sic). --- **3.-** No obstante lo anterior, con fecha diez de "noviembre de dos mil nueve, aproximadamente a las 21:15 "horas manifestó verbalmente a la hoy actora que por "órdenes del jefe estaba despedida; y siendo que hasta el día "diecisiete de noviembre entregando únicamente hoja de "terminación de contrato. --- **4.-** De lo anterior, se desprende "que el despido del que fue objeto nuestra mandante, resulta "por demás injustificado, en razón, de que la cual la hoy "actora, en ningún momento dio motivo o causa para ello, ya "que no se le entregó a la trabajadora las causas por las "cuales se les despedía, tal y como lo establece el artículo "47, párrafo último, de la Ley Federal del Trabajo. --- El "demandado, al despedir a nuestra representada, omitió "pagarle sus partes proporcionales de aguinaldo, así como su "parte proporcional de vacaciones, prima vacacional y prima "de antigüedad, haciendo mención que desde el inicio de la "relación laboral jamás otorgó a la trabajadora dichas "prestaciones. --- Por lo anterior, cito a mi favor la siguiente "tesis de jurisprudencia: "DESPIDO INJUSTIFICADO TÁCITO" "(se transcribe y cita datos de localización)" (fojas 2 y 3).

En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el dos de marzo de dos mil diez, la actora, por conducto de su apoderado, aclaró que también prestó sus servicios para ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable; **así como las personas físicas** ***** (nombre correcto); ***** (nombre correcto); *****; ***** y ***** y la Junta acordó de conformidad lo solicitado (foja 9).

En la audiencia de dieciocho de octubre de dos mil diez (foja 69), la actora **presentó un escrito a través del cual modificó, amplió y aclaró su libelo inicial de demanda**, de la siguiente manera: "**Del centro nocturno denominado**

*****, S.A. de C.V., o quien resulte responsable de la "fuente de trabajo, y de las personas físicas arriba "señaladas. --- Del centro nocturno denominado "*****, S.A. de C.V., como "consta en el acta constitutiva de fecha siete de "septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro. O "bien, al denominado centro nocturno "*****, S.A. de "C.V., o como se hace denominar también "*****, S.A. de C.V., en virtud de expedir facturas o "recibos con ese nombre y usan sello autógrafos, ya que "laboré en forma independiente en cada uno de ellos en "diferente jornada, salario y lugar de trabajo. --- A.- De "cada uno de los demandados, la indemnización "constitucional consistente en tres meses de salario por "haberme despedido en forma injustificada con fundamento "en lo que señala la fracción XXII del artículo 123 "constitucional, Apartado "A" y 48 de la Ley Federal del "Trabajo. --- B.- De cada uno de los demandados, el pago de "los salarios caídos cuantificados desde el injustificado "despido, hasta que se dicte laudo condenatorio y se "cumplimente en su ejecución, así como del pago de "aguinaldo por el período del ejercicio fiscal 2008 y 2009, en "virtud de que nunca me fue pagado por tiempo del que "presté mis servicios, el pago de las vacaciones (22 días), "devengadas por los dos ejercicios fiscales señalados 2008 y "2009, en virtud de que el patrón nunca me las otorgó o bien "nunca me liquidaron en efectivo, el pago de la prima "vacacional, así como del pago de la prima de antigüedad "con fundamento en el artículo 162 y 50, fracción II, de la Ley "Federal del Trabajo, y criterio jurisprudencial consistente en "veinte días por año, cuantificados desde el tres de mayo de "mil novecientos setenta y seis, del primero de febrero del "año mil novecientos ochenta, al veinticuatro de noviembre "del año dos mil nueve, que consiste de la primera fecha es el "ingreso a la empresa denominada "*****, S.A. de C.V., "y

la segunda es en la ***** , "S.A. de C.V.. --- C.- De cada uno de los demandados y del "Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago y "reconocimiento de las aportaciones de seguridad social que "dejó de aportar a favor de la actora y que dejó de aportar el "patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo "de la prestación de los servicios de la suscrita, que deben de "cuantificarse desde el tres de mayo del año mil novecientos "setenta y seis, al veinticuatro de noviembre del año dos mil "nueve, que a la fecha suman más de treinta años de "servicios, tiempo del cual prestó sus servicios para los "demandados, para que la actora tenga los servicios "señalados en la propia ley en materia y pueda pensionarse "por años de servicio, o cesantía de edad avanzada, como lo "señalan los artículos 12, fracción I, de la ley en materia de "seguridad social con relación al 20 y 21 de la Ley Federal del "Trabajo, 84, fracción II, 154, 155, 156, 161, fracción I, y "demás relativos y aplicables a la Ley del Seguro Social por "lo que solicito se llame al Instituto antes referido como "demandado y sea notificado el Instituto antes señalado en el "domicilio ubicado en la avenida ***** "número ***** , ***** piso, "*****", "colonia ***** delegación ***** , C.P. ***** , "México, D.F., o bien en la avenida ***** número ***** , edificio ***** , colonia ***** , delegación ***** , de esta ciudad "capital, para que comparezca a deducir sus derechos por la "falta de pago de las aportaciones de seguridad social que "dejó de aportar los demandados y se practiquen los estudios "actuariales correspondientes y se cuantifiquen los adeudos "contraídos por las personas morales señalados como "demandados y patronos que por ley tiene la actora, para que "con la verificación y auditoría que se practique a ambas "empresas, actualice los capitales y lleve a cabo las multas y "recargos por tal omisión, además de que a todos los "trabajadores no los tienen inscritos ante dicho Instituto, "solicitando se declare

competente esa Junta Local desde el "inicio de la presentación de demanda, en base a la siguiente "jurisprudencia: "SEGURO SOCIAL, COMPETENCIA DE "UNA JUNTA LOCAL AUN CUANDO FIGURE COMO "DEMANDADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL, SI NO SE "LE RECLAMAN LAS ACCIONES PRINCIPALES" (se "transcribe y cita datos de localización). --- Además con "fundamento en el artículo 123 constitucional, fracción XXIX "del Apartado "A" donde señala que la Ley del Seguro Social "es la utilidad pública y su encomienda es la protección y "bienestar de los trabajadores. El 4º constitucional, ya que "toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y "decorosa y se debe de ajustar a lo señalado a su ley "respectiva, misma que los patronos han incumplido. --- **D.-** "De cada uno de los demandados como personas morales y "físicas, en virtud de que laboré en forma independiente para "cada uno y en diferente horario y lugar de trabajo, del "reconocimiento de las Aportaciones de Seguridad Social que "dejó de aportar a favor de la actora, y que dejaron de aportar "los patronos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda "para los Trabajadores, "INFONAVIT", por el tiempo de la "prestación de los servicios de la suscrita, que deben de "cuantificarse desde el tres de mayo del año mil novecientos "setenta y seis al veinticuatro de noviembre del año dos mil "nueve, que a la fecha suman más de treinta años de "servicios, tiempo del cual prestó sus servicios para los "demandados, para que la actora tenga los servicios "señalados en la propia ley en materia y pueda tener el "derecho constitucional a la vivienda por los años de servicio "como trabajadora que tuvo con las personas morales, por lo "que solicito se emplace al domicilio que se señala o bien gire "atento oficio al Instituto antes señalado en el domicilio "ubicado en la calle Barranca del Muerto número 228, colonia "Guadalupe Insurgentes Inn, de esta ciudad capital, para que

"comparezca a deducir sus derechos por la falta de pago de
"las aportaciones al Fondo de Vivienda, que por ley tienen los
"patrones que aportar, en términos del artículo 53 de la Ley
"del Instituto antes citado, en virtud de que los patrones en
"todo el tiempo de la prestación de mis servicios como
"trabajadora, nunca me entregaron los comprobantes donde
"se hace constar que siempre cumplieron con dicha
"obligación, y para el caso de que hayan incumplido, se
"solicitan las medidas de apremio señaladas en la ley y, en su
"caso, se efectúen los cálculos actuariales para que se
"cuantifiquen los adeudos correspondientes por las fechas
"señaladas, con fundamento en el artículo 123 constitucional,
"fracción XII, y 4º constitucional, ya que toda familia tiene
"derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa y se
"debe de ajustar a lo señalado a su ley respectiva, misma que
"los patrones han incumplido, siendo que es de interés
"público para los trabajadores. Siendo competente para
"conocer sobre dicha controversia esa Junta Local en base a
"las siguientes jurisprudencias: "INFONAVIT.
"CONTROVERSIA SOBRE EL PAGO DE CUOTAS" e
"INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y
"ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA RESOLVER
"SOBRE APORTACIONES AL" (se transcriben y citan datos
"de localización). --- **E.-** De cada uno de los demandados
"como personas morales y físicas, en virtud de que laboré en
"forma independiente para cada uno y en diferente horario y
"lugar de trabajo, las Aportaciones de Seguridad Social
"consistente en las aportaciones que tienen obligación los
"demandados, por todo el tiempo de la prestación de mis
"servicios para ambas empresas, sobre el Sistema del Ahorro
"para el Retiro de los Trabajadores denominado comúnmente
"SAR". Por lo que solicito se emplace en forma personal o se
"gire atento oficio a la Comisión Nacional del Sistema del
"Ahorro para el Retiro, con domicilio en Camino a Santa

"Teresa número 1040, 2° Piso, colonia Jardines de la
"Montaña, delegación Tlalpan, C.P. 14210, órgano
"desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito
"Público, en virtud de que salió la Ley de los Sistemas de
"Ahorro para el Retiro, donde todas las empresas empezaron
"a depositar en diferentes bancos el sistema de ahorro para
"el retiro para que cuando un trabajador se jubile o pensione
"éste se pueda retirar o, en su caso pensionar y la empresa
"no medio de alta en el SAR, ni en ninguna administradora de
"fondos de pensiones para el retiro y, si el caso de que exista,
"se tome en consideración desde cuanto empezaron a
"cotizar, para el caso de que por incumplimiento a la Ley del
"Sistema de Ahorro para el Retiro sean sancionados
"laboralmente como lo señalan los artículos 992, 999 y 1000
"de la ley laboral, siendo competente dicha Junta Local para
"conocer del asunto por no ser la acción principal en base a
"la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la
"Suprema Corte: 2ª./J 105/99. Resuelta por asunto
"competencial. Siendo aplicable a mi favor de las dos
"prestaciones anteriores de la F y G la siguiente tesis:
"CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO DEL
"FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS
"TRABAJADORES Y A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS
"PARA EL RETIRO CORRESPONDIENTE. LA CONDENA
"AL PATRÓN DE ENTREGARLAS AL TRABAJADOR NO LE
"OCASIONA PERJUICIO ALGUNO, A PESAR DE NO
"HABER SIDO RECLAMADAS, POR SER UNA
"CONSECUENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL" (se
"transcribe y se citan datos de localización). --- **F.-** De cada
"uno de los demandados como personas morales y físicas,
"en virtud de que laboré en forma independiente para cada
"uno y en diferente horario y lugar de trabajo. Se demanda el
"reparto de utilidades por la cantidad de \$15,000.00 (quince
"mil pesos M.N.), por cada ejercicio fiscal: 2008 y 2009,

"ambas cantidades sumadas dan un total de \$30,000.00 de "cada una de las empresas, en virtud de que el centro "nocturno ***** , S.A., o centro nocturno denominado "***** , S.A. de C.V., como "consta en el acta constitutiva de fecha siete de septiembre "del año mil novecientos noventa y cuatro, o bien "denominado centro nocturno ***** , S.A. o Restaurante Bar "***** , S.A., en virtud que expiden vales, notas y facturan a "nombre de este último, tienen altas ganancias desde hace "aproximadamente cuatro años y a los empleados no los dan "de alta al IMSS, ni les hacen las aportaciones al "INFONAVIT, ni cotizan el SAR, mucho menos que otorgan "reparto de utilidades, así como el centro nocturno "denominado ***** , S.A. de C.V., ya que en ambos "presté mis servicios como trabajadora, además manifiesto "que nunca se me ha otorgado dicha prestación sin que me "hayan dado comprobante alguno, ni publicado la lista que "por ley tienen obligación de publicar de cuánto le "corresponde a cada trabajador del reparto de utilidades, "siendo que es obligación de ambas razones sociales, "otorgarme el reparto conforme a la ley, pero tengo "conocimiento que en el centro nocturno ***** tienen "problemas con Hacienda por evasión o defraudación fiscal "de "impuestos", por lo que solicito se condene a esta "prestación; sirve como base la siguiente jurisprudencia: ""PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS "UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA "PRUEBA" (se transcribe y cita datos de localización). --- "Solicitando se gire atento oficio al SAT, Sistema de "Administración Tributaria del Centro, organismo "desconcentrado con personalidad jurídica propia "dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, "con domicilio social ubicado en la Av. ***** número 77, "colonia ***** , C.P. ***** , México D.F., a un costado del "metro ***** y de ***** , para que informe "qué cantidad

corresponde a los trabajadores de las dos "razones sociales demandadas, por concepto de reparto de "utilidades por los ejercicios fiscales 2008 y 2009, en virtud de "que la actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que "nunca le han dado dicha prestación de ley y así, determinar "qué cantidad le corresponde. --- **G.-** De cada uno de los "demandados como personas morales, en virtud de que "laboré en forma independiente para cada uno y en diferente "horario y lugar de trabajo. El pago del séptimo día, en virtud "de que la empresa nunca me lo pagó en forma semanal, así "como el pago de los días festivos señalados en la ley en el "artículo 74 de la ley en materia, ya que éstos siempre se "laboraron. Así como el pago tres horas extras diarias "laboradas diarias que a la semana suman 18 horas, mismas "que nunca me fueron pagadas por el *****, S.A. de "C.V., ni por las personas físicas señaladas como propietarios "de la fuente de trabajo, así como el pago o devolución por la "cantidad de \$40.00 pesos diarios, que me retenían en forma "semanal \$240.00 que al año suma la cantidad de "\$12,480.00, porque nunca me dijeron por qué concepto "descontaban dicha cantidad, desde hace aproximadamente "diez años descuentan la suma indicada, sin indicar por qué "concepto es el descuento, así como el pago de una hora "extra diaria que laboré en *****, S.A. de C.V., y el pago de dos días de los salarios "devengados, tomando en consideración el pago de horas "extras de acuerdo a la siguiente tesis: "HORAS EXTRAS, "SU PAGO DEBE REALIZARSE CON BASE EN EL "SALARIO INTEGRADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO "84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO" y "HORAS "EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE "BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE "PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA" (se transcriben y "citan datos de localización). --- **H.-** De cada uno de los "demandados como personas morales, en virtud de

que "laboré en forma independiente para cada uno y en diferente "horario y lugar de trabajo, el pago del bono por puntualidad "en el trabajo, ya que forma parte del salario mensual que le "otorgaban por la cantidad de \$5,000.00 mensuales, por "concepto de que nunca faltaba al trabajo, ni dejé de prestar "mis servicios, mismo que me otorgaban la primera semana "de cada mes, mismo que se me estaba otorgando desde "hace dos años en forma ininterrumpida, en el centro "nocturno denominado ***** , S.A. de C.V., en el "Restaurante Bar ***** o centro nocturno ***** , S.A., u ***** , S.A. de C.V., se me "otorgaba por el mismo concepto antes señalado, siendo "parte del salario de la suscrita, sirve de base la siguiente "Jurisprudencia: "INCENTIVO O BONO TRIMESTRAL. "FORMA PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR Y ES "IRRENUNCIABLE" (se transcribe y cita datos de "localización). --- **I.- Solicitando se llame como tercero "interesado a la Secretaría de Hacienda y Crédito "Público** con fundamento en los artículos 8 y 14 "constitucionales y artículo 690 y demás relativos a la Ley "Federal del Trabajo, artículos 1ro, 2º, 10, 79 y demás "relativos y aplicables al Código Fiscal de la Federación, en "virtud de que las personas físicas y morales están obligadas "a contribuir a los gastos públicos y la suscrita siempre ha "pagado sus impuestos, y los hoy demandados los evaden, "ya que las contribuciones se clasifican en impuestos y "aportaciones de seguridad social, ya que podría ser afectada "en sus derechos y tiene interés en el presente juicio, ya que "los demandados tienen diferentes razones sociales en la "***** , S.A. de C.V., como "Restaurante Bar ***** , S.A., o centro nocturno ***** , "S.A., y depositan ingresos directamente en el Banco "Santander, a nombre de "*****" y con el RFC "***** que viene siendo el RFC de "***** , o Restaurante Bar ***** , S.A. con RFC "***** , o ***** , RFC

*****, "además de que la suscrita firma dos nóminas al momento de "cobrar, sin que los trabajadores se encuentren inscritos en el "IMSS, no pagan el SAR, ni el INFONAVIT, a fin de que "manifieste su interés jurídico de los hechos de la presente "demanda, quien puede ser emplazada y notificada en el "domicilio ubicado en ***** , ubicado en la ***** , colonia ***** , en el ***** "piso, delegación ***** , México, Distrito Federal, o "bien, en la avenida ***** número ***** colonia ***** , "C.P. ***** , México, D.F., a un costado del metro ***** y "de ***** , delegación ***** de esta "ciudad capital. --- **J.- Solicitando se llame como terceros "interesados, a la Comisión Federal para la Protección "Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) por vender alcohol "adulterado y al Instituto de Verificación Administrativa "del Distrito Federal**, por violar la Ley para el "Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, y demás "disposiciones reglamentarias, ambas con domicilio la "primera en la calle de Monterrey número 33, colonia Roma, "delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700 y el segundo en la calle "de Carolina número 132, colonia Noche Buena, delegación "Benito Juárez, C.P. 03720, de esta ciudad capital, para que "ambas autoridades establezcan conjuntamente un operativo "con los inspectores para que se lleve el proceso de "verificación administrativa con una orden de visita y práctica "de verificación en ambos establecimientos para que cheque "y efectúen visitas oculares para que constaten lo que se dice "en la presente demanda, ya que son las autoridades "competentes para llevar los procedimientos administrativos "de acuerdo a su esfera de competencia. --- **K.- Se solicita se "condene y se sancione en forma económica y pecuniaria a "las personas morales, como responsables directos y "patrones, así como de las personas físicas responsables por "violación de disposiciones de las normas de trabajo, y de carácter "público señaladas en los artículos 992, 999, 1000 (por violar**

"el Contrato Colectivo de Trabajo) incumplimiento, al ordenar "órdenes de trabajo contrarias al Contrato Colectivo de "Trabajo, así como violar la Ley para el Funcionamiento de "Establecimientos Mercantiles y el Reglamento de "Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, "consistente en obligar a fichar a los trabajadores artistas, y "demás personal femenino, así como a la suscrita a obligar a "pedir copas a los clientes que acuden a ver variedad y a "bailar, incluso a pedirle a las trabajadoras artistas o no "artistas "teiboleras", pedirles y obligarles a que hagan "reservados o privados, más bien que hagan el sexo con los "clientes por la cantidad módica desde \$1,500.00 o \$1,450.00 "pesos por acto, recibiendo el pago en efectivo o tarjeta de "débito o de crédito, siendo ordenado por el dueño del lugar "de trabajo señor ***** y el Gerente "General *****, asimismo, de *****, persona que actualmente es Gerente "General del *****, nombrada por su padre *****, mismas que se han comportado en forma "despótica con los y las trabajadoras y, si no lo hacía a otro "día, ya no le permitían laborar, o si le iba bien a uno, lo "suspendían del trabajo en forma injustificada, haciendo notar "que ya fue clausurado el centro nocturno ***** en el 2008, "por el motivo antes indicado, debido a que los camerinos se "adecuaron e hicieron pequeñas habitaciones con baño para "hacer actos ilícitos, inmorales, para ejercer la prostitución en "forma disfrazada, violando la Ley de Establecimientos "Mercantiles y Espectáculos Públicos, el Reglamento de "Espectáculos Públicos y el Reglamento de Verificación "Administrativa para el Distrito Federal, tanto es que le "ofrecieron a la Delegación una paga para abrir el centro "nocturno *****, y quitar los sellos para que siguiera "funcionando, de igual forma, a la fecha, en la delegación "Cuauhtémoc del área de Verificación Administrativa, "enterándome por versión del señor ***** , por lo que "solicito

se gire atento oficio al Jefe de Gobierno del Distrito "Federal, Lic. *****, a la Secretaría "de Gobierno, al Oficial Mayor de la misma dependencia y al "Jefe Delegacional de la Delegación Cuauhtémoc para que "tomen medidas de apremio necesarias en el asunto, "solicitando manden a inspeccionar el lugar por la Inspección "del Trabajo y por Verificadores en forma discreta para "observar y verificar el lugar de trabajo y ver las medidas de "higiene. Para el caso de que se les aplique la sanción "pecuniaria correspondiente o clausura, solicitando se gire "atento oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, "para que a través del órgano desconcentrado del Sistema de "Administración Tributaria "SAT", ubicada en avenida "*****, número 77, colonia *****, C.P. *****, México, "D.F., para que aplique y ejecute la sanción correspondiente "o a la autoridad administrativa de la Procuraduría Fiscal de "la Federación, quien tiene su domicilio ubicado en la avenida "Insurgentes Sur, número 795, PH, Nápoles, México, "D.F.." --- **HECHOS: 1.-** La suscrita fue contratada como "bailarina por el señor ***** a prestar sus "servicios para la demandada, centro nocturno *****, "S.A. de C.V. desde el día tres de mayo del año mil "novecientos setenta y seis, como bailarina y la persona que "me contrató siempre se ha ostentado como propietario del "lugar donde presté mis servicios, además siempre ha tenido "la misma ubicación y domicilio la fuente de trabajo, ubicado "en la calle de ***** número *****, colonia ***** de esta "ciudad capital, percibiendo como salario diario la cantidad de "\$150.00 diarios, además en el año mil novecientos setenta y "nueve, el señor ***** me asignó como "salario te cantidad de \$220 pesos diarios con la categoría de "bailarina, con dos variedades o actuaciones de baile, con un "horario inicial de 21:00 horas a 0:30 horas de la mañana, de "lunes a sábado, sin descanso de los días festivos. --- **2.-** En "el año mil novecientos setenta y nueve, la suscrita percibía "como

salario la cantidad de \$220.00 en la empresa donde "prestaba mis servicios en el cabaret ***** se hacía "responsable de pagar el Impuesto Sobre la Renta, asimismo, "hasta el año 1992 me respetaron como bailarina, daba mi "espectáculo y me podía retirar del trabajo sin ningún "problema, eran órdenes del Gerente en su momento el señor "***** que a la fecha ya falleció, del cual tengo "conocimiento que ni fue liquidado, ni indemnizado conforme "a la ley, pero desde junio del año 1992, la empresa donde "presté mis servicios como bailarina, por órdenes del dueño "señor ***** me empezaron a hostigar "laboralmente a mi persona y a todos los artistas en sus "diferentes modalidades, para que empezara a fichar a los "clientes, que consiste en pedirles copas para que la casa "gane, ya que éstas cuestan al doble del precio normal, "porque había bailarines, bailarinas, cantantes, imitadores e "intérpretes y ballet colectivo para exposiciones en conjunto "para que la empresa ***** , S.A. de C.V., no perdiera "en forma económica, sino que saliera ganando, a costa de "los artistas, mismas que tenían el carácter de propinas como "se estipula para trabajadores de bares y restaurantes en la "ley laboral, siendo un acuerdo que celebró en los contratos "individuales el señor ***** . --- **3.-** El "primero de febrero del año mil novecientos ochenta fui "contratada por el señor ***** para trabajar "como bailarina en el centro nocturno ***** , o Restaurante "Bar ***** , S.A., que posteriormente en 1994, le cambiaron "de nombre a la razón social "***** , S.A. de C.V., y a la fecha siguen facturando y dando "notas a nombre del centro nocturno ***** , S.A., con razón "social diferente y con el mismo domicilio social de ***** , como consta en el acta "constitutiva de fecha ***** o al denominado centro "nocturno ***** , S.A., de acuerdo a los recibos y notas "fiscales que otorgan a los clientes, dando dos variedades o "actuaciones de baile con un horario de 22:00 a 02:30 horas

"de lunes a sábado sin descanso de los días festivos, "aclarando que se intercalaban los horarios y como ejemplo: "en el *****, empezaba mi primera variedad a las 9:30, "la segunda variedad 11:30 de la noche, y en el centro "nocturno ***** a las 10:30 y 01:30 de la noche y "madrugada de lunes a viernes, por lo que desde el principio "de mi Contrato Individual de Trabajo, tenía y seguí teniendo "dos patrones como personas morales, ya que me pagaban "los salarios en forma separada, con un salario inicial de "\$350.00 pesos diarios, así sucesivamente en forma "ininterrumpida, presté mis servicios para las dos razones "sociales hasta el día de mi despido injustificado, del cual no "fui indemnizada conforme a la ley, asimismo, hasta el año "1992 me respetaron como bailarina, daba mi espectáculo y "me podía retirar del trabajo sin ningún problema, eran "órdenes del Gerente en su momento el señor *****, que a la fecha ya falleció, del cual tengo "conocimiento que ni fue liquidado, ni indemnizado conforme "a la ley, pero desde junio del año 1992, las dos empresas "donde prestaba mis servicios como bailarina, por órdenes "del dueño señor ***** me empezaron a "hostigar laboralmente a mi persona y a todos los artistas en "sus diferentes modalidades, para que empezaran a fichar a "los clientes, que consiste en pedirles copas para que la casa "gane ya que éstas cuestan al doble del precio normal, "porque había bailarines, bailarinas, cantantes, imitadores e "intérpretes y ballet colectivo para exposiciones en conjunto "para que la empresa *****, S.A. de C.V., no perdiera "en forma económica, sino que saliera ganando, a costa de "los artistas, mismas que tenían el carácter de propinas como "se estipula para trabajadores de bares y restaurantes en la "ley laboral, siendo un acuerdo que celebró en forma verbal "con la suscrita el señor *****. ---

4.- En el "año mil novecientos noventa y dos, por conducto de ***** y ***** me enteré que le iban a "cambiar de nombre

a la razón social al ***** y se iban "a poner como dueños a la señora ***** esposa del señor ***** a sus "hijas; ***** y ***** y a ***** quien siempre "se ha desempeñado como gerente de ambos centros de "trabajo, incluyendo a ***** ya que éste en "el acta constitutiva ya se encontraba y formaba parte y, con "anterioridad, a esta fecha se desempeñaba como propietario "de la fuente de trabajo, para posteriormente enterarme que "en el acta constitutiva de fecha diez de junio del año mil "novecientos noventa y dos, se formaliza y se crea la persona "moral ***** , S.A. de C.V., siendo accionistas las "personas físicas antes mencionadas, además establecieron "su domicilio de la razón social y de las personas físicas el de "calle ***** número ***** , colonia ***** de esta ciudad "capital, además se nombra como administrador único a ***** y, como comisario, al contador público "***** , además se nombra como "apoderado y Gerente General a ***** . --- "5.- En el año mil novecientos noventa y cuatro, me enteré "por el señor ***** propietario del centro "nocturno denominado ***** , "S.A. de C.V., o ***** , S.A., o centro nocturno ***** , S.A., así como el señor ***** , "que le iban a cambiar de nombre a la razón social y a "cambiar de propietarios a la señora ***** , esposa del señor ***** ; a sus "hijas ***** y ***** y a ***** , quien siempre "se ha desempeñado como gerente de ambos centros de "trabajo, incluyendo a ***** , ya que éste en "el acta constitutiva ya se encontraba y formaba parte y con "anterioridad a esta fecha se desempeñaba como propietario "de la fuente de trabajo, para posteriormente enterarme que "en el acta constitutiva de fecha diez de junio del año mil "novecientos noventa y cuatro, se formaliza y se crea la "persona moral ***** , S.A. de "C.V., siendo accionistas las personas físicas antes "mencionadas, además establecieron su domicilio de la razón "social y de las personas físicas el de

la calle de ***** "número *****", colonia ***** de esta ciudad capital, además, "se nombra como administrador único a la hija de "***** de nombre ***** "y, como comisario, al Contador Público *****", además se nombra como apoderado y Gerente "General a *****". En ambas razones "sociales de la empresa denominada *****", S.A. de "C.V., y *****", S.A. de C.V., o "como se llame, por tener diferentes razones sociales como "se acreditará en el momento procesal oportuno, existe en "ambas la figura de patrón sustituto o sustitución patronal "porque en diferentes fechas, en el año 1992 y 1994, en "dichas empresas se integraron nuevos socios, o bien le "cambiaron de razón social con nuevos socios, por tal motivo "ambas razones sociales y codemandados físicos son "solidarios responsables de la fuente de trabajo, por "sustitución patronal, como lo señalan las siguientes tesis y "jurisprudencia: "SUSTITUCIÓN PATRONAL. SI LA "DEMANDADA NIEGA TENER TAL CARÁCTER A ELLA LE "CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA" y ""SUSTITUCIÓN PATRONAL. SI LA DEMANDADA "SUSTITUTA NIEGA TENER TAL CARÁCTER, A ELLA LE "CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA" (se "transcriben y citan datos de localización). --- 6.- Desde mi "ingreso a ambos centros de trabajo a la fecha antes de mi "despido siempre presté mis servicios con esmero, eficacia y "honradez en ambos centros de trabajo, pero con diferentes "modalidades se empezó a hostigar a todos los empleados, "por ejemplo: en el ***** al terminar mi segunda "variedad de las 11:30 de la noche, se me permitía retirarme "a las 12:30, después en 1993, el señor ***** y ***** me dieron órdenes "directas en que no podía retirarme del lugar de trabajo, hasta "que cerraran el lugar como a las 04:00, incluso salía a dar "variedad como a las 01:30 horas de la mañana, además "ambos patrones me indicaban que tenía

que tomar copas y "tenía que pedirle a los clientes una cerveza o copa para que "la casa no perdiera, o sea tenía que generarles ganancias "diario de lunes a sábado, asimismo, se les exigía al demás "personal femenino, todo esto era violatorio del Contrato "Colectivo de Trabajo que ha celebrado la empresa ***** , porque me obligaban a laborar fuera de mi jornada "de trabajo. En el centro nocturno ***** , de igual forma, a la "llegada a mi variedad de 11:30 y la segunda de 01:30 horas, "en ese lapso de tiempo me obligaban a pedirles copas a los "clientes. Cabe aclarar que dese mi ingreso firmé varios "contratos temporales, por períodos determinados y al "celebrarse diversos contratos sucesivos por períodos "determinados, mismos que se vencían, y la suscrita siguió "prestando sus servicios en forma ininterrumpida, porque la "relación de trabajo siempre subsistió, tanto es que a la fecha "siguen ambas empresas establecidas con el mismo giro "comercial, por lo que dicha relación no concluye, sin que "subsistiera hasta convertirse en una de carácter definitivo. "Ahora bien, para aclarar mi horario actual fue modificado en "ambos centros de trabajo; el siguiente, en el centro nocturno "***** mi horario de labores de 14:00 a 20:00 horas de "lunes a sábado, el cual fue asignado por ***** , en calidad de gerente, por órdenes de ***** "sin que se me pagaran los días festivos, ni el pago del "séptimo día, el sueldo semanal era por la cantidad de "\$2,400.00 en forma semanal que sumado quincenalmente "da la suma de \$4,800.00 y me pagaban los días sábados "antes de retirarme, aclarando firmaba dos nóminas, dos "recibos de pago; uno del ANDA y otro de la empresa con "mayor salario, existiendo diferencias en la variedad; podía "darla de cuatro a seis ocasiones, además tenía que fichar, "que consiste en pedirles copas a los clientes que acuden a "ver variedad, con la aclaración que se consideraba como "propias el salario extra por el copeo, dependiendo cuántas

"pidiera se pagaba como concepto de propina, que al día
"podía consistir en \$400.00 diarios que a la semana,
"sumadas ambas prestaciones a la semana me daban por
"ese concepto hasta \$4,400.00 pesos semanales, por
"concepto de salario y propinas dicha cuantificación se lleva
"en la caja en las comandas de las notas de pago, ya que en
"la nota del cliente le incluyen el 10% en su total a pagar, de
"ese diez por ciento del pagado, incluso el pagado con tarjeta
"de crédito o debido se me liquidaba en forma semanal
"conjuntamente con mi salario, a parte me daban bono por
"puntualidad en el trabajo en forma mensual por la cantidad
"de \$5,000.00 pesos. Haciendo notar que últimamente en el
"centro nocturno ***** lo cierran a las cinco de la "mañana,
por lo que se viola la Ley en Materia y el "Reglamento de
Establecimientos Mercantiles. --- Ahora bien, "para aclarar mi
horario actual, en el ***** fue "modificado, mi horario de
labores de 21:00 a 05:00 horas de "lunes a sábado, y cuando
había clientela salía hasta las seis "de la mañana del otro día,
haciendo notar que estos últimos "meses salía a las seis de
la mañana, mismo que me fue "asignado por ***** , quien
tiene el "carácter de gerente general, por órdenes del
administrador "único ***** y últimamente por *****
quien se ostenta como gerente del "***** , sin que me
pagaran los días festivos, ni el pago "del séptimo día, el
sueldo semanal era por la cantidad de "\$3,375.00 en forma
semanal, aclarando que en los recibos "que me daban a
nombre del ***** , ***** , aparecía como salario semanal la
cantidad de "\$1,540.53, como último pago que me efectuaron
de la "semana del 16 al 21 de noviembre del año dos mil
nueve y "firmaba otro recibo de nómina, por la cantidad de
\$2,400.00 "semanal, la otra diferencia era mi salario
integrado por "concepto de propinas de \$1,834.47, más mi
bono por "puntualidad en el trabajo de \$5,000.00, siendo que
el salario "era al mes la cantidad de \$13,500.00 más el bono

de "puntualidad en el trabajo de \$5,000.00, sumando un total de "\$18,500.00 al mes como salario en el *****", tomando "en consideración que las propinas forman parte de mi salario "como lo estipulan las siguientes tesis, por lo que se deben "de tomar en cuenta para los efectos de la indemnización: ""PROPINAS. SON PARTE DEL SALARIO CUANDO EL "TRABAJO SE DESEMPEÑA EN HOTELES, "RESTAURANTES, BARES Y OTROS "ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS" y "PROPINAS A LOS "TRABAJADORES DE RESTAURANTES, DEBEN "INCLUIRSE EN EL SALARIO PARA EL PAGO DE "INDEMNIZACIONES" (se transcriben y citan datos de "localización). --- Ahora bien, desde 1994 siempre recibí "órdenes de trabajo por conducto de los dueños de ambas "empresas, cada que iba la esposa de ***** "de nombre ***** , me daba órdenes "de trabajo, indicaba qué iba a hacer en el trabajo, cuándo "había reuniones de todos, los trabajadores incluso nos "regañaba de manera frecuente, ya que ésta normalmente "asistía los lunes de cada semana, cuando ella asistía al "trabajo iba con su hija ***** , "quien además de su madre me indicaba qué iba hacer en el "trabajo, cómo me iba a vestir, a salir en la variedad y otras "cosas que no se pueden decir por moralidad. De vez en "cuando asistían ambas ***** , ***** y ***** , "madre e hijas, dos veces a la semana para darnos "indicaciones cómo debíamos de bailar y conducirnos con los "clientes, todo eso y más cosas que omito eran violatorias y "degradantes a mi persona, así como a mi Contrato Individual "de Trabajo. --- 7.- En el tiempo de que presté mis servicios "en ambos centros de trabajo y diferentes horarios, me di "cuenta de muchas anomalías, siempre que corrían a un "mesero u a otro empleado no lo indemnizaban, ¿cómo nos "dábamos cuenta de lo que manifiesto? Porque en las "reuniones que celebramos cada 15 días o cada mes; el "Gerente General

***** nos decía que "ellos compraban a los tribunales para que no les hicieran "nada, asimismo, el dueño de ambos lugares ***** se jactaba de que ellos tenían influencias o le daban "una lana al de la delegación para que no les clausuraran el "***** y el *****", tanto es que tienen celebrado contrato de "protección, Contrato Colectivo de Trabajo con el *****", *****", con Jurisdicción Federal ya "que se encuadra en los supuestos del 527 de la Ley Federal "del Trabajo y se encuentra registrado en la Secretaría de "Trabajo y Previsión Social y, a nivel local, en la Junta Local "de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, bajo el R.A. "***** con la empresa *****", S.A. de C.V., "en el que se incluye a otro sindicato y pese a eso, la "empresa celebró contrato con otro sindicato, violando la "titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo, pese a eso y no "obstante, depositaron un contrato colectivo, o sea, un "sindicato blanco en el 2001/05/03 en forma indeterminada; "con el número de folio *****", clave de la empresa ***** con "registro sindical ****, nombre del Sindicato Unión de "Trabajadores de Salones de Baile, Cabarets, Músicos y "Similares del Distrito Federal, con el supuesto de 12 "trabajadores, mismo que no representa los intereses "gremiales colectivos e individuales de todos los que laboran "en el centro de trabajo, además se jactan los dueños de "ambas empresas, de que en la demanda ***** que entabló "***** en contra del *****", ***** que entabló demanda laboral en 1999, no le "pagaron, así como el ***/2001 que entabló ***** en contra del ***** radicada en la Junta Especial "Número Dos, así como el expediente ***** que "estableció ***** en contra del *****", "destacando que nunca me pagaron aguinaldo, vacaciones "sin sueldo, obvio que la prima vacacional tampoco la "pagaban, el séptimo día nunca lo pagaron, mucho menos el "Reparto de Utilidades por todos los ejercicios fiscales de que "presté mis servicios, además en el

***** , me "descontaban \$40.00 pesos diarios, a la semana sumaban "\$240.00, al año, por 52 semanas, \$12,480.00, mismos que "me descontaron durante diez años sin decir por qué "concepto se efectuaba, por lo que solicito la devolución y "pago por todos los diez años que hicieron el descuento "ordenados por el Gerente ***** , nunca "me dieron de alta al Instituto Mexicano del Seguro Social, no "hicieron las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de "la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, así como en "el Sistema del Ahorro para el Retiro, por lo tanto, violan las "Leyes de Seguridad Social y las leyes fiscales en vigor, por "lo que se solicita llamar a juicio a los entes públicos antes "citados, principalmente, solicitando se llame como tercero "interesada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, "con fundamento en los artículos 8 y 14 constitucionales y "artículo 690 y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo, "artículos 1º, 2º, 10, 79 y demás relativos y aplicables al "Código Fiscal de la Federación, en virtud de que las "personas físicas y morales están obligadas a contribuir a los "gastos públicos y la suscrita siempre ha pagado sus "impuestos y los hoy demandados los evaden, ya que las "contribuciones se clasifican en impuestos y aportaciones de "seguridad social, ya que podría ser afectada en sus "derechos y tiene interés en el presente juicio, ya que los "demandados tienen diferentes razones sociales en la "***** , S.A. de C.V., como " ***** , S.A., o centro nocturno ***** , "S.A., y depositan ingresos directamente en el Banco "***** , a nombre de ***** y con el RFC ***** que viene siendo el RFC de "***** , o ***** , S.A., con RFC "***** o ***** RFC ***** , "además de que la suscrita firma dos nóminas al momento de "cobrar, sin que los trabajadores se encuentren inscritos en el "IMSS, no pagan el SAR, ni el INFONAVIT, a fin de que "manifieste su interés jurídico de los hechos de la presente "demanda, quien puede ser

emplazada y notificada en el "domicilio ubicado en ***** ,
 ubicado en la ***** , colonia ***** , en el ***** ,
 ***** "Piso, delegación Cuauhtémoc, México, Distrito
 Federal, o "bien, en la avenida ***** , número ***** ,
 colonia ***** , "C.P. ***** , México, D.F., a un costado del
 metro ***** y "de ***** , delegación Cuauhtémoc de esta
 "ciudad capital, con el objeto de que investiguen sus cuentas
 "bancarias de las personas morales y de las físicas, con el
 "objeto de que se lleve una investigación por una auditoría
 "integral, para que sean analizados los estados financieros de
 "ambas empresas, y crucen la información con los bancos, ya
 "que declaran varios Registros de Contribuyentes, asimismo,
 "hacen firmar a los trabajadores en dos recibos de pago,
 "hacen descuentos indebidos, los pagos de los privados o en
 "otras palabras servicio de hotel, a un costado trasero del
 "lugar del ***** ubicado en ***** , el "edificio que se
 encuentra a espalda por el callejón de las " ***** es
 propiedad del señor ***** y se entra "por la parte trasera del
 ***** para prestar los servicios de "reservados privados
 por la cantidad de \$1,450.00, como se "acredita con la
 inspección que se lleve a cabo en los planos "de seguridad
 que tiene el lugar como obligación "administrativa que tienen
 los cabarets y bares que le exige la "Delegación y el
 reglamento respectivo, lo que significa que "ambos edificios
 tienen comunicación, ya que fue modificado "y la delegación
 lo está permitiendo previa gratificación "mensual, ya que
 ***** , el gerente, se encarga de los pagos y "el 50% se
 lo dan a las teiboleras que se prestan a hacer el "sexo con los
 clientes, o más bien las obligan, y el otro "cincuenta por
 ciento que le toca a la empresa que lo "deposita el señor
 ***** a su cuenta "bancaria a ***** en ***** y ***** , que
 al "mes suma la cantidad de \$50,000.00 en cada banco,
 "cantidad que no pasa por las arcas contables de la
 empresa, "por lo que se solicita por conducto de la autoridad

"hacendarla o el SAT, lleve o procese una investigación y
"efectúe su procedimiento para llevar a cabo una Auditoría
"Integral, por evadir las cuotas de seguridad social e
"impuestos señalados en la ley respectiva, además se giren
"atentos oficios al Jefe del Gobierno del Distrito Federal, a la
"Secretaría de Gobierno, al Oficial Mayor del mismo ente
"público, así como al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, al
"Instituto de Verificación administrativa del Distrito Federal,
"que de acuerdo a la Ley de Establecimientos Mercantiles, la
"Ley del Procedimiento Administrativo y el Reglamento de
"Verificación Administrativa, lleven o procesen la verificación
"administrativa; en virtud de que en el artículo 4º, 10,
"fracciones III y V, la celebración de relaciones sexuales, de
"la primera citada, para que se lleve la visita de verificación y
"posteriormente la clausura por ejercer la prostitución dentro
"del establecimiento, y como fue creada la nueva Ley del
"Instituto de Verificación Administrativa para el D.F., según
"Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 26 de
"enero del año 2010, y de acuerdo al boletín 134 de fecha 26
"de enero de 2010, los jefes delegacionales deberán
"coordinar con el Instituto las visitas de verificación de quejas
"que presente la ciudadanía, más si se trata de una queja de
"una trabajadora con muchos años de antigüedad, ya que
"dentro de las atribuciones que le confiere la nueva ley en su
"artículo 7º, fracción III, se debe de coordinar, supervisar y
"auditar la actividad verificadora de las delegaciones, en
"virtud de ser un testigo directo que como trabajadora de
"dicho lugar y prestar los servicios de bailarina por muchos
"años y bajo protesta son ciertos los hechos por constarme y
"verlos de mutuo propio con las compañeras de trabajo que
"hacen las funciones de teiboleras, que les pagan por las
"copas que consumen con los clientes, ejemplo, si se toman
"una doble de 250 pesos a la teibolera le dan 100 pesos,
"además se venden bebidas adulteradas a muy bajos

"precios, porque si son originales no dejan para la casa como
"vulgarmente se maneja, para que la COFEPRIS, Comisión
"Federal para la Protección contra el Riesgo Sanitario, por
"vender vino adulterado, se denuncia esto con el objeto de
"que sea clausurado el lugar por ejercer prostitución dentro
"del establecimiento e incluso en el edificio anexo trasero
"propiedad del señor *****, porque el ***** lo "rentan al
propietario del *****, que se encuentra a un "costado, por lo
tanto, *****, también no "entrega cuentas claras al dueño
del lugar, porque se pone "de acuerdo con el contador para
evadir y engañar al dueño y "al fisco. --- **8.-** La demandada
nunca aportó a favor de la "suscrita, ni me dio de alta ante el
Instituto Mexicano del "Seguro Social, ni a ningún trabajador
de ambas empresas, "además tengo conocimiento que los
hayan asegurado en "todo el tiempo que estuve prestando
mis servicios, ya que "hay trabajadores de diferentes
categorías como meseros y "meseras, cajeros, porteros,
garroteros, comodines y, en "general, todo el personal; por lo
que solicito de esa Junta "condene al reconocimiento de las
aportaciones de Seguridad "Social que dejó de aportar a
favor de la actora, y que dejó de "aportar el patrón al Instituto
Mexicano del Seguro Social, por "el tiempo de la prestación
de los servicios de la suscrita, que "deben de cuantificarse
desde el tres de mayo del año mil "novecientos setenta y
seis, al veinticuatro de noviembre del "año dos mil nueve, que
a la fecha suman más de treinta "años, tiempo del cual presté
mis servicios para los "demandados, para que la actora tenga
los servicios "señalados en la propia ley en materia y pueda
pensionarse "por años de servicio, por lo que solicito se gire
atento oficio "al Instituto antes señalado para que
comparezca a deducir "sus derechos por la falta de pago de
las aportaciones de "seguridad social, que dejaron de aportar
los demandados "que, como personas morales, tienen
obligación fiscal de "cotizar a favor de los trabajadores y se

practiquen los "estudios actuariales correspondientes y se cuantifiquen los "adeudos contraídos por las personas morales señalados "como demandados y patrones que por ley tiene la actora, "solicitando se declare competente esa Junta Local desde el "inicio de la presentación de demanda, en base a la siguiente "jurisprudencia: "SEGURO SOCIAL, COMPETENCIA DE "UNA JUNTA LOCAL AUN CUANDO FIGURE COMO "DEMANDADO EL INSTITUTO MEXICANO DEL, SI NO SE "LE RECLAMAN LAS ACCIONES PRINCIPALES" (se "transcribe y cita datos de localización). --

- Además, con "fundamento en el artículo 123 constitucional, fracción XXIX, "del Apartado "A" donde señala que la Ley del Seguro Social "es de utilidad pública y su encomienda es la protección y "bienestar de los trabajadores. Y, su artículo primero, dice: "(se transcribe y numerales 2, 3, 4 y 5). --- El 4º "constitucional, ya que toda familia tiene derecho a disfrutar "de una vivienda digna y decorosa y se debe de ajustar a lo "señalado a su ley respectiva, misma que los patrones han "incumplido. Asimismo, el reconocimiento de las aportaciones "de seguridad social que dejaron de aportar a favor de la "actora, y que dejaron de aportar los patrones al Instituto del "Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ""INFONAVIT", por el tiempo de la prestación de los servicios "de la suscrita, que deben de cuantificarse desde el tres de "marzo del año mil novecientos setenta y seis al veinticuatro "de noviembre del año dos mil nueve, que a la fecha suman "más de treinta y tres años, ocho meses y veintiún días, "tiempo del cual prestó mis servicios para los demandados, "para que la actora tenga los servicios señalados en la propia "ley en materia y pueda tener el derecho constitucional a la "vivienda por los años de servicio como trabajadora que tuvo "con las personas morales, por lo que solicito se gire atento "oficio al Instituto antes señalado para que comparezca a "deducir sus derechos por la falta de pago de las

"aportaciones al Fondo de Vivienda, que por ley tienen los
"patrones que aportar en términos del artículo 53 de la ley del
"Instituto antes citado, en virtud de que los patrones en todo
"el tiempo de la prestación de mis servicios como trabajadora,
"nunca me entregaron los comprobantes donde se hace
"constar que siempre cumplieron con dicha obligación, para
"el caso de que hayan incumplido se solicitan las medidas de
"apremio señaladas en la ley y, en su caso, se efectúen los
"cálculos actuariales para que se cuantifiquen los adeudos
"correspondientes por las fechas señaladas, con fundamento
"en los artículos 123, fracción XII, y 4° constitucionales ya
"que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda
"digna y decorosa y se debe de ajustar a lo señalado a su ley
"respectiva, misma que los patrones han incumplido, siendo
"que es de interés público para los trabajadores. Siendo
"competente esa Junta para conocer sobre dicha
"controversia, en base a las siguientes jurisprudencias:
" "INFONAVIT. CONTROVERSIA SOBRE EL PAGO DE
"CUOTAS"; "INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN
"Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA RESOLVER
"SOBRE APORTACIONES AL"; "COMPETENCIA PARA
"CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE
"UN USUARIO O SUS BENEFICIARIOS CON LAS
"ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.
"CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y
"ARBITRAJE POR TRATARSE DE DERECHOS
"LABORALES CONSAGRADOS EN EL APARTADO A DEL
"ARTÍCULO 123 DE LA CARTA MAGNA" y "SEGURO DE
"RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
"SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA
"PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN
"CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS
"CUOTAS RELATIVAS" (se transcriben y citan datos de
"localización). --- Las aportaciones de seguridad social

"consisten en las aportaciones que tienen obligación los
"demandados, por todo el tiempo de la prestación de mis
"servicios para ambas empresas, sobre el Sistema del Ahorro
"para el Retiro de los Trabajadores denominado comúnmente
""SAR". Por lo que solicito se gire atento oficio a la Comisión
"Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro, órgano
"desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito
"Público, en virtud de que salió la Ley de los Sistemas de
"Ahorro para el Retiro, donde todas las empresas empezaron
"a depositar en diferentes bancos el sistema de ahorro para
"el retiro para que cuando un trabajador se jubile o pensione
"éste se pueda retirar o, en su caso, pensionar y la empresa
"no me dio de alta en el SAR, ni en ninguna administradora
"de fondos de pensiones para el retiro, y si el caso de que
"exista, se tome en consideración desde cuando empezaron
"a cotizar, para el caso de que por incumplimiento a la Ley
"del Sistema de Ahorro para el Retiro, sean sancionados
"laboralmente como lo señalan los artículos 992, 999 y 1000
"de la ley laboral, siendo competente dicha Junta Local para
"conocer del asunto por no ser la acción principal en base a
"la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la
"Suprema Corte: 2ª./J 105/99, resuelta por asunto
"competencial. Además, el reparto de utilidades las personas
"morales demandadas nunca dieron dicha prestación a favor
"de los trabajadores, por el sentido común de que los
"demandados evaden o aluden sus obligaciones fiscales que
"por ley tienen derecho a pagar de acuerdo al Código Fiscal
"de la Federación, teniendo conocimiento que el centro
"nocturno *****, tiene problemas con Hacienda, por tal
"motivo se solicita el pago por la cantidad de \$15,000.00
"(quince mil pesos M.N.), por cada ejercicio fiscal: 2008 y
"2009, ambas cantidades sumadas dan un total de
"\$30,000.00, de cada una de las empresas, en virtud de que
"el centro nocturno *****, S.A., o centro nocturno

"denominado *****, S.A. de "C.V., como consta en el acta constitutiva de fecha siete de "septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, o bien, "denominado centro nocturno *****, S.A., o " *****, S.A., en virtud que expiden vales, notas y "facturan a nombre de este último, tienen altas ganancias "desde hace aproximadamente cuatro años y a los "empleados no los dan de alta al IMSS, ni les hacen las "aportaciones al INFONAVIT, ni cotizan en el SAR, mucho "menos que den reparto de utilidades, así como el centro "nocturno denominado *****, S.A. de C.V., ya que en "ambos presté mis servicios como trabajadora, además "manifiesto que nunca se me ha otorgado dicha prestación "sin que me hayan dado comprobante alguno, ni publicado la "lista que por ley tienen obligación de publicar, de cuánto le "corresponde a cada trabajador del reparto de utilidades, "siendo que es obligación de ambas razones sociales "otorgarme el reparto conforme a la ley, pero tengo "conocimiento que en el centro nocturno *****, tienen "problemas con Hacienda por evasión de impuestos, por lo "que solicito se condene a esta prestación; sirve como base "la siguiente jurisprudencia: "PARTICIPACIÓN DE LOS "TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS "EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA" (se transcribe y cita "datos de localización). --- Solicitando se gire atento oficio al ""SAT", Sistema de Administración Tributaria del Centro, "organismo desconcentrado con personalidad jurídica propia "dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, "para que informe qué cantidad corresponde a los "trabajadores de las dos razones sociales demandadas, por "concepto de reparto de utilidades por los ejercicios fiscales "2008 y 2009, en virtud de que la actora manifiesta bajo "protesta de decir verdad, que nunca le han dado dicha "prestación de ley, y así determinar qué cantidad le "corresponde, el veintiséis de abril de dos mil seis, el

"*****", por conducto de "*****", me "reconoció por escrito que percibía la quincena la cantidad "de cuatro mil ochocientos pesos y el ocho de agosto, el "*****", por conducto de "*****", al mes trece mil "quinientos pesos además una antigüedad de 30 años de "servicios. También, nunca me pagaron el pago del séptimo "día, en virtud de que la empresa nunca me lo pagó en forma "semanal, así como el pago de los días festivos señalados en "la ley en el artículo 74 de la ley en materia, ya que esos "siempre se laboraron. Pero al contrario, me daban el pago "del bono por puntualidad en el trabajo, ya que forma parte "del salario mensual que le otorgaban a la suscrita por la "cantidad de \$5,000.00 mensuales, por concepto de que "nunca dejaba de prestar mis servicios y no faltaba al trabajo, "mismo que me otorgaban la primera semana de cada mes, "mismo que se me estaba otorgando desde hace dos años en "forma ininterrumpida, en el centro nocturno denominado "*****", S.A. de C.V., y en el "*****" o "centro nocturno "*****", S.A., u "*****", S.A. de C.V., se me otorgaba por el mismo concepto "antes señalado, siendo parte del salario de la suscrita, sirve "de base la siguiente jurisprudencia: "INCENTIVO O BONO "TRIMESTRAL. FORMA PARTE DEL SALARIO DEL "TRABAJADOR Y ES IRRENUNCIABLE" (se transcribe y cita "datos de localización). --- Pidiendo a esa Junta condene a la "prestación señalada, y se solicita se sancione en forma "económica y en forma pecuniaria a las personas morales, "como responsables directos y patrones, así como de las "personas físicas responsables por violar disposiciones de las "normas de trabajo, señaladas en los artículos 992, 999 y "1000 (por violar el Contrato Colectivo de Trabajo) "incumplimiento, al ordenar órdenes de trabajo contrarias al "Contrato Colectivo de Trabajo, así como violar la Ley para el "Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y el "Reglamento de Verificación Administrativa

ambos del Distrito "Federal, consistente en obligar a fichar a las trabajadoras "(es) artistas, y demás personal femenino, así como a la "suscrita a obligar a pedir copas a los clientes que acuden a "ver variedad y a bailar, incluso a pedirle a las trabajadoras "artistas o no artistas "Teiboleras", pedirles y obligarles a que "hagan reservados o privados, más bien que hagan el sexo "con los clientes por la cantidad módica desde 1,500.00 o "1,450.00 pesos por acto, recibiendo el pago en efectivo o "tarjeta de débito o de crédito, siendo ordenado por el dueño "del lugar de trabajo señor ***** y el "Gerente General *****, asimismo, de "*****, persona que actualmente es "Gerente General del *****, nombrada por su padre "*****, mismas que se han comportado en forma "despótica con los y las trabajadoras, y si no lo hacía a otro "día ya no le permitían laborar, o si le iba bien a uno, lo "suspendían del trabajo en forma injustificada, haciendo notar "que ya fue clausurado el centro nocturno ***** en el 2008, "por el motivo antes indicado, debido a que los camerinos se "adecuaron e hicieron pequeñas habitaciones con baño para "hacer actos ilícitos, inmorales, para ejercer la prostitución en "forma disfrazada, violando la Ley de Establecimientos "Mercantiles y Espectáculos Públicos, el Reglamento de "Espectáculos Públicos y el Reglamento de Verificación "Administrativa para el Distrito Federal, tanto es, que le "ofrecieron a la Delegación doscientos mil pesos para abrir el "Centro Nocturno *****, y quitar los sellos para que siguiera "funcionando de igual forma a la fecha, en la Delegación "Cuauhtémoc del área de verificación administrativa, por lo "que solicito se gire atento oficio al Jefe de Gobierno del "Distrito Federal, Lic. ******, a la "Secretaría de Gobierno, al Oficial Mayor de la misma "dependencia y al Jefe Delegacional de la Delegación "Cuauhtémoc, para que tomen medidas de apremio "necesarias en el asunto, o bien, instaure el procedimiento de

"verificación administrativa para que sancione al centro "nocturno ***** con una sanción pecuniaria, además "aplique la clausura como sanción, en virtud de que en la "parte trasera del lugar, pasando la caja de cobro el "propietario ***** y el Gerente General *****, ampliaron el lugar en la parte trasera "hacia el primero y segundo nivel, primer piso, existe un "pasillo con puerta metálica y candados, disfrazando que se "encuentra cerrado misma que tiene salida al edificio de atrás "que es propiedad de *****, que en el primer nivel se "devisa (sic) hacia abajo la entrada de que es otro edificio, y "tienen dos cuartos preparados con baño y cama, con "puertas blancas, del cual tengo fotos para acreditar mi dicho, "en otras palabras los cuartos son para que las teiboleras "suban a los privados por la módica cantidad de \$1,450.00 a "dar servicio sexual con los clientes, además el Gerente ***** y ***** exigen a las chicas que "hagan privado cuando el cliente es bueno o trae dinero para "gastar, en la parte del primer piso se ve a todas luces que es "otro edificio donde se devisa (sic) la entrada donde por la "calle están unos baños públicos, por el "***** a un costado trasero del centro nocturno "*****, un edificio de color café, tengo conocimiento "que es propiedad de ***** y lo administra "*****. Tienen baños públicos en la planta "baja del edificio antes citado, solicitando manden a "inspeccionar el lugar por la inspección del trabajo y por "Verificadores administrativos del Gobierno del Distrito "Federal, en forma discreta para observar y verificar el lugar "de trabajo y ver las medidas de higiene y sondear que "después de que fue clausurado el lugar siguen dando "privados para servicio sexual, de igual forma, el ***** "fue remodelado y los camerinos los arreglaron para hacer "privados como en el ***** , para el caso de que se les "aplique la sanción pecuniaria correspondiente o clausura de "ambos lugares, solicitando se gire atento oficio a la

"Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que aplique y
"ejecute la sanción correspondiente o a la autoridad
"administrativa de la Procuraduría Fiscal Federal. --- 9.-
"Aproximadamente desde hace año y medio como en junio
"de dos mil ocho, el señor ***** y ***** , nos indicaron a
todo el personal que a "partir de esa fecha su hija ***** se
"iba a encargarse de todo el personal del ***** , S.A. de
"C.V., misma que desde su llegada no sabe administrar el
"lugar de trabajo, pero sí violan las disposiciones
"administrativas que señala el Reglamento de Verificación
"Administrativa y el Reglamento de Establecimientos
"Mercantiles al cerrar una hora o dos más tarde de lo
"permitido, en virtud de que pagan cuota a la delegación
"Cuauhtémoc, y el centro nocturno ***** lo abren desde
las "once de la mañana y lo cierran a veces a las tres o cuatro
de la "mañana, además venden vino adulterado en copeo y
en "botella, tanto es que en el ***** dan la botella nacional
en "\$300.00 con todo y refrescos, no es creíble eso, porque
por "los años que llevó se siente que es vino adulterado, lo
"venden en los dos establecimientos, *****-***** , por lo
"que se solicita que la Procuraduría del Consumidor y a la
"COFEPRIS, se efectuó una verificación de los licores, para
"que no sigan vendiendo licor adulterado, y me pregunto
"quién se los permite, además en diferentes ocasiones
"acompaña al propietario una señora de nombre ***** que
"tengo conocimiento porque el señor manifiesta a todo mundo
"que es su amante, quien se ha destacado últimamente como
"una persona prepotente y grosera con el personal femenino,
"en virtud de que en diferentes ocasiones, principalmente
"cuando no acude la señora ***** a laborar al ***** , el
señor ***** la lleva a tomar unas copas y "a veces acude
sola, siempre distinguiéndose que cada que "salgo a dar mi
variedad me avienta al cuerpo la copa o lo "que esté
ingiriendo, tanto es que el señor ***** "que se encarga del

***** , le hablan por teléfono y la "manda a sacar del lugar por escandalosa, además me habla "por teléfono a mi casa y al celular para insultarme, creo son "órdenes del señor ***** , porque le mencioné en "forma personal por qué su amante me agrede físicamente y "éste me contestó en varias ocasiones que no le hiciera caso, "que son cosas de mujeres, además le ha contado a todo el "personal que lo tiene amenazado de que si no le cumple sus "caprichos le va a decir a su esposa, incluso ha manifestado "en varias ocasiones cuando se emborracha de que al señor "***** lo amenazó y éste le paga el departamento y el "coche, así como su casa en ***** , además desde la "llegada de su hija ***** como "encargada del lugar o Gerente General del ***** , ha corrido "a las chicas que no quieren hacer privados, o las amenaza "de que si no hacen privados con los clientes las va a "suspender de uno hasta cinco días sin goce de sueldo, lo "que significa que las corre del lugar y no vuelven, a otras las "corre en forma directa, siendo órdenes de su padre el señor "***** , propietario del lugar, porque en forma "indirecta el señor ***** indicó a todo el personal que su "hija se va a encargar del ***** , ya que físicamente se "encuentra en el lugar de trabajo, además de ordenar a la "suscrita hacer funciones diferentes al puesto contratado de "bailarina, en ordenarle en forma personal que le solicite "copas a los clientes, y que les dé servicio de mesa como si "hiciera las funciones de mesera, además me exigían que "hiciera reservados para que la casa se quedara con el "cincuenta por ciento, violando para ello mi Contrato "Individual de Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo, y "mis derechos humanos, por lo que se violan acuerdos "internacionales que tiene celebrado México con organismos "internacionales como la ONU, UNESCO y OIT; todo esto me "lo exigía ***** y su hija ***** , con amenazarme de que me iban a correr del lugar, "tanto es, que fui despedida por

ese motivo, tanto que me "quejé me dejaron de molestar por un tiempo. Pese a eso me "siguieron pidiendo que pidiera copas a los clientes y sirviera "mesas del cual cada semana me daban mi propina por "concepto de salario y el sueldo semanal era por la cantidad "de \$3,375.00 en forma semanal, en el *****, aclarando que "en unos recibos que me daban aparece como salario "semanal la cantidad de \$1,540.53 como último pago que me "efectuaron de la semana del 16 al 21 de noviembre del año "dos mil nueve, además me hacían firmar otra nómina con "superior salario semanal de \$3,375.00, aclaro es el salario "del *****, según para justificar ante la Secretaría de "Hacienda y Crédito Público, o bien ante el SAT Sistema de "Administración Tributaria, la deducción del pago de sus "impuestos, por lo que solicito se le llame a juicio como "tercero interesado para que comparezca a deducir sus "derechos como autoridad administrativa recaudadora, de "conformidad con el Código Fiscal de la Federación, la otra "diferencia era mi salario integrado por concepto de propinas, "más mi bono por puntualidad en el trabajo de \$5,000.00 "siendo que el salario era al mes la cantidad de \$13,500.00 "más el bono de puntualidad en el trabajo de \$5,000.00, "sumando un total de \$18,500.00 al mes como salario en el "*****, esto se reflejaba en las comandas de las notas "de servicio, tanto es que a veces en el pago semanal de los "sábados a veces me daban de salario más de \$2,400.00 "semanales por concepto de propinas, asimismo, la cláusula "7ª del contrato colectivo de trabajo que las prestaciones que "se contengan a parte del salario, forman parte de los salarios "de los actores, por lo que se debe de condenar a los mismos "al momento de dictar resolución, así por lo que se debe "considerar al momento de la cuantificación de la "indemnización y el pago de los salarios vencidos y "devengados, por ese concepto, sirviendo de base la "siguiente jurisprudencia: "PROPINAS, FORMAN

PARTE "DEL SALARIO EN EL CASO DE TRABAJADORES DE "HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y OTROS "ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS". --- **10.-** Durante la "prestación de mis servicios, siempre presté mis servicios en "forma ininterrumpida, siempre estuve al servicio y órdenes "de los demandados, desde las fechas indicadas, tres de "mayo del año 1976, fecha de ingreso al *****, y "primero de febrero del año 1980 al centro nocturno *****, "los últimos horarios señalados para aclarar mi horario actual "fue modificado en ambos centros de trabajo, el siguiente: en "el centro nocturno ***** mi horario de labores de 14:00 a "20:00 horas, de lunes a sábado, el cual fue asignado por "*****, por órdenes de *****, sin "que me pagaran los días festivos, ni el pago del séptimo día, "el sueldo semanal era por la cantidad de \$2,400.00 en forma "semanal y me pagaban los días sábados antes de retirarme, "existiendo diferencias en la variedad; podía darla de cuatro a "seis ocasiones, además tenía que fichar, que consiste en "pedirle copas a los clientes que acuden a ver variedad, con "la aclaración que se consideraba como propinas el salario "extra por el copeo, dependiendo cuántas pidiera se pagaba "como concepto de propina, que al día podía consistir en "\$400.00 o hasta \$600.00 diario que a la semana, que "sumadas a la semana me daban por ese concepto hasta "\$2,000.00 pesos semanales, dicha cuantificación se lleva en "la caja en las comandas de las notas de pago, a parte me "daban bono por puntualidad en el trabajo en forma mensual "por la cantidad de \$5,000.00 pesos. Ahora bien, para aclarar "mi horario actual en el ***** fue modificado, mi horario "de labores de 21:00 a 03:00 horas de lunes a sábado, y "cuando había clientela salía hasta las cinco de la mañana "del otro día, mismo que me fue asignado por *****, quien tiene el carácter de Gerente General, por "órdenes del Administrador Único: *****, además "actualmente lo llevó a cabo

***** , sin que me "pagaran los días festivos, ni el pago del séptimo día, el "sueldo semanal era por la cantidad de: \$3,375.00 en forma "semanal, aclarando que en los recibos que me daban "aparece como salario semanal la cantidad de \$1,540.53 "como último pago que me efectuaron de la semana del 16 al "21 de noviembre del año dos mil nueve, la otra diferencia era "mi salario integrado por concepto de propinas, más mi bono "por puntualidad en el trabajo de \$5,000.00, siendo que el "salario era al mes la cantidad de \$13,500.00 más el bono de "puntualidad en el trabajo de \$5,000.00, sumando un total de "\$18,500.00 al mes como salario en el *****. Ahora "bien, desde 1994 siempre recibí órdenes de trabajo por "conducto de los dueños de ambas empresas, cada que iba "la esposa de ***** de nombre ***** ***** me indicaba que iba a hacer en el trabajo, "cuando había reuniones de todos incluso nos regañaba de "manera frecuente, ya que ésta normalmente asistía los lunes "de cada semana, cuando ella asistía al trabajo iba con su "hija ***** quien además de su "madre me indicaba que iba hacer en el trabajo, como me iba "a vestir, a salir en la variedad. Dichos horarios señalados "constan en las tarjetas de control de asistencia que llevan "los demandados en los dos centros de trabajo, así como un "control de entradas y salidas que el patrón tiene en ambos y "obligación de conservar en términos de los artículos 784, "804 y 805 de la ley laboral. Además, porque llevo más de 20 "años en las empresas demandadas, por lo que mi contrato "individual de trabajo que tuve con las empresas se convirtió "en definitivo, o por tiempo indeterminado, por lo tanto, no "pueden despedirme en forma injustificada sin liquidarme y "pagarme los salarios caídos, ya que de acuerdo al criterio "jurisprudencial: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL "CON ANTIGÜEDAD DE VEINTE AÑOS. APLICACIÓN DEL "ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO" (se

"transcribe y cita datos de localización). --- 11.- Últimamente "siempre me desempeñé en ambos trabajos con esmero, "eficacia y honradez pero los demandados físicos y la señora "***** y "*****, "últimamente trataron al personal femenino en forma "despótica y prepotente, al indicar como ejemplo: "dile a esa "putilla que se ponga a trabajar, que le pida al cliente más "copas, que le pida un privado ya que es buen cliente" y, en "forma despreciativa, les decía a veces "háblale a esa puta "que venga aquí", lo manifiesto porque así nos trataban, "manifestando por mi propia seguridad y me he enterado que "mandan a golpear a las personas que no están de acuerdo a "sus políticas, para en caso de que me pase algo similar a lo "antes manifestado, además aclaro que en mi ingreso, firmé "un contrato en forma temporal, éste se prorroga o se "convierte por tiempo indefinido, además tienen el carácter de "inexistentes, en virtud de que con anterioridad, si firmas uno, "dos o tres contratos por tiempo determinado y continúa la "relación de trabajo y además la materia de trabajo sigue "subsistente, los mismos carecen de ineficacia jurídica, por lo "que se considera como injustificado el despido del que fui "objeto. Además, los demandados como personas morales y "personas físicas, propietarios y patronos de la fuente de "trabajo en todo el tiempo violaron el Contrato Individual de "Trabajo que celebraron con la suscrita, además no me "pagaron séptimos días, vacaciones, prima vacacional y "aguinaldo, nunca me los pagaron las dos empresas, ni una "hora extra diaria, mucho menos el pago del reparto de "utilidades, ni los días festivos, haciendo notar a esa Junta "que en el transcurso del tiempo me entero que el centro "nocturno "*****, tiene otra denominación social o sea otros "nombre también; como "*****, S.A., con "RFC "*****, así como centro nocturno "*****, "S.A., me entero porque me lo dijo el señor "*****, además por documentales que me enseñó, ahora "bien, el diecisiete de noviembre del año

dos mil nueve, el "señor ***** y *****", me dan la terminación de contrato, en forma verbal, "que posteriormente me lo entregan por escrito, hechos que "ocurrieron enfrente de personas que se encontraban "presentes junto a la caja del lugar de trabajo y se dará por "terminado el día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, "desde luego, la semana del 16 al 21 de noviembre de dos "mil nueve, la laboré y me pagaron mi salario semanal, "continuando la relación de trabajo pero el día lunes veintitrés "de noviembre me presenté normalmente a trabajar, dentro "de mi jornada normal, me manda hablar la señora ***** , ***** y "*****", en mi camerino del club "nocturno ***** quienes me indican en forma verbal ""mañana es tu último día de trabajo, ya no te queremos aquí "porque no nos convienes ya que tienes muchos años "laborando para nosotras, te vamos a despedir sin "indemnizarte, ni liquidarte, o bien, si viene mi esposo te "puede despedir antes, eso te lo manifestamos para que "sepas a qué atenerte", aclaro que para esto estaba presente "mi delegada sindical *****", "entonces me retiré del camerino y me fui a hacer mis "funciones de trabajo, estos hechos ocurrieron como a las "09:20 horas de la noche en que laboré normalmente, "además a la delegada sindical le consta que ingresé para el "***** desde el tres de mayo del año mil novecientos "setenta y seis, y en el Centro Nocturno ***** del primero "de febrero del año 1980, en virtud de que ella ya actuaba "cantando en los dos lugares de trabajo, en esas fechas "indicadas nos conocimos en el ***** y en el *****; luego, "el martes veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve "llegué a mi lugar de trabajo, subí al camerino a vestirme con "mi ropa de trabajo, y en la planta baja, y junto a la barra y "caja del centro de trabajo, llega el señor ***** , su hija ***** , quien se "ostenta como Gerente del ***** y ***** , como Gerente del Centro Nocturno ***** y en "presencia de mi delegada

sindical *****, y el señor *****, me dice especialmente; "señora *****, queda usted despedida, lárguese de aquí, ya no "se presenta ni en el *****", entonces subí de inmediato al "camerino, recogí mis cosas y me puse un abrigo y me retiré, "pero antes de salirme mi delegada sindical estaba "discutiendo con los propietarios y patronos, quien además "levantó un acta argumentando que no me podían correr "porque yo ya tenía más de treinta años laborando, ahí puso "las anomalías que sucedían en el lugar de trabajo, de que "nos querían obligar a hacer privados en camerinos y a "prostituirnos, debido a eso les solicitó que firmaran dicho "documento, a las tres personas antes mencionadas quienes "se negaron a firmar dicho escrito de recibido, pero dicho "documento fue recibido por la Cajera del *****, cuyo "nombre conozco como "*****" quien posteriormente "indicó a la Delegada Sindical que dicho documento se lo "entregó al señor *****, y después del "despido, para esto me hablan unas personas que son "clientes del lugar y me indican que oyeron cuando el señor "***** me corría, y que podían ser mis testigos, dándome "sus teléfonos para que les hablara si se me ofrecía algo, los "hechos del despido antes señalado ocurrió como a las 21:30 "horas del día 24 de noviembre de 2009, se hace notar que "no me dieron el motivo o por escrito la causa de mi despido "como lo señala el antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la "Ley Federal del Trabajo, hechos que ocurrieron en el *****, por lo que en términos del artículo 50 de la ley en "materia solicito mi indemnización constitucional en términos "del artículo 84 de la ley en materia, que consisten en tres "meses de salario, los 20 días por año laborado por despido "injustificado, el pago de un día laborado devengado, del 23 "de noviembre de 2009, el pago de los salarios caídos por la "secuela del juicio, el pago del séptimo día mismo que nunca "me lo pagaron, el pago de los días festivos, las vacaciones

"por los dos períodos pasados 2008 y 2009 porque no los disfrute, mi prima vacacional, el pago de una hora extra laborado por el término de un año desde la presentación de la demanda, el pago de los días festivos, el pago del aguinaldo por los dos ejercicios fiscales 2008 y 2009, en virtud de que no los recibí, el reparto de utilidades, además el pago que me retenían en forma semanal \$240.00 que al año suma la cantidad de \$12,480.00, porque nunca me dijeron por qué concepto descontaban dicha cantidad, desde hace aproximadamente diez años descuentan la suma indicada sin indicar por qué concepto es el descuento, con la aclaración a esa Junta, me deben de indemnizar por cada uno de los centros de trabajo. Cabe aclarar que la delegada sindical *****, me conoce desde el año 1976, desde mi ingreso al *****, ya que ella hacía las funciones de cantante en dicho centro de trabajo antes de la fecha señalada, que luego después hace las funciones de delegada sindical, siendo mi representante sindical en el centro de trabajo, aclarando que la fuente de trabajo sigue subsistiendo, pero le están dando otro giro al lugar de trabajo del *****, porque ya abren el lugar desde la una de la tarde y se anuncian por internet que dan servicio desde las dos de la tarde y lo anuncian como servicio de table bar desde el 29 de octubre de 2009. 27 Oct 2009 ... ***** TABLE BAR (MÉXICO D.F., COL. CENTRO ***** 120). Enviado el: Martes, 13 Octubre, 2009 02:32. Actualizado el: Martes, 27 Octubre... Cuando su giro comercial es de Cabaret o centro nocturno, por lo que violan las leyes en su materia." (fojas 49 a 68).

En ese mismo escrito, la actora demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (foja 48).

II.- En diversa audiencia de fecha cuatro de enero de dos mil once, la Junta acordó a solicitud de la actora se

llamaran como terceros interesados a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)**, así como del **Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal**, para que manifiesten si tienen o no interés en el juicio (foja 81), y en audiencia de nueve de marzo de dos mil once, la actora desistió de dicho llamamiento, y la Junta acordó favorablemente (foja 126).

III.- Del propio expediente se advierte que, *********, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderado, contestó la reclamación y ampliación a la misma, en los siguientes términos: "Es improcedente el pago de la "indemnización constitucional y de los salarios caídos que "reclama la actora en los incisos **A** y **B** de su demanda, en "virtud, de que ésta jamás ha sido despedida de su empleo, "ni en forma justificada ni injustificadamente, tal y como se "acreditará en su momento procesal oportuno. --- Tampoco "procede el pago del aguinaldo, vacaciones y prima "vacacional, por el período que indica en el apartado **B** de su "demanda, en virtud, de que estas prestaciones siempre le "fueron cubiertas oportunamente, independientemente de lo "anterior, se opone la excepción de prescripción, en términos "del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por aquéllas "que excedan de un año a partir de que la obligación se haga "exigible. --- Tampoco procede el pago de la prima de "antigüedad, que reclama la actora en el inciso B de su "demanda, en virtud, de que no reúne los requisitos "establecidos por el artículo 162 de la Ley Federal del "Trabajo, esto es, no tiene por lo menos 15 años al servicio "de mi representado y no ha sido despedida de su empleo ni "justificada ni injustificadamente. --- Tampoco procede el "pago y reconocimiento de las aportaciones al IMSS, "INFONAVIT y SAR, que reclama la actora en los incisos **C**, "**D** y **E** de su demanda, en virtud, de que esta H. Junta es

"incompetente para conocer de su reclamo, y por lo que hace
"al SAR es ante la Institución Bancaria o AFORE que ha
"elegido ante quien tiene que hacer su reclamación,
"independientemente de lo anterior, como ya se ha dicho,
"dicha trabajadora es una agremiada de la Asociación
"Nacional de Actores y es esta asociación quien se ha hecho
"cargo del pago de prestaciones sociales a la actora. ---
"Tampoco procede el pago reparto de utilidades que reclama
"la actora en el inciso **F** de su demanda, en primer término
"porque no acredita haber agotado el procedimiento que
"establece el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo; en
"segundo lugar, porque esta Junta es incompetente para
"reconocer de su reclamo, oponiéndose en forma cautelar y
"sin que implique reconocimiento alguno, la excepción de
"prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal
"del Trabajo, por aquéllas que excedan de un año a partir de
"la fecha en que la obligación se haga exigible. -- Tampoco
"procede el pago de los séptimos y días festivos que reclama
"la actora en el inciso **G** de su demanda, en virtud, de que
"nunca los laboró, y siempre le fueron pagados dentro de su
"salario, oponiéndose la excepción de prescripción, en
"términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por
"aquéllas que excedan de un año, a partir de que la
"obligación se haga exigible. --- Tampoco procede el pago de
"las horas extras que reclama en el inciso **G** de su demanda,
"ya que la actora siempre laboró dentro de un horario de
"labores que no excedía de los máximos legales,
"independientemente de lo anterior, se opone la excepción de
"prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal
"del Trabajo, por aquéllas que excedan de un año a partir de
"la fecha en que la obligación se haga exigible. --- Tampoco
"procede el pago o devolución de la cantidad de \$40.00
" (cuarenta pesos 00/100 M.N.) diarios, que reclama la actora
"en el inciso **G** de su demanda, ya que mi representado

"jamás le ha requerido a la actora cantidad alguna por ningún
"concepto. --- Tampoco procede se condene y se sancione a
"mi representado en forma económica y pecuniaria, que
"reclama la actora en el inciso **K** de su demanda, ya que mi
"representado jamás ha ordenado a la actora desarrollar un
"trabajo contrario al contratado ni la ha obligado a fichar o
"pedir copas a los clientes, sino que ésta siempre se ha
"desempeñado para la categoría para la cual fue
"contratada. --- **Controvirtió los hechos de la siguiente**
manera: "Dado que la actora en los once hechos de su
"demanda hace mención a situación que nada tienen que ver
"con la Relación de Trabajo, ni mucho menos con aspectos
"derivados de la misma, sino que se tratan de
"manifestaciones subjetivas de índole personal de la actora, y
"que se refieren a situaciones fuera del ámbito laboral y que
"sólo son producto de la imaginación de la actora, se
"contestan los diez primeros hechos en forma general, de la
"siguiente manera: **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.-** Falsos, la
"verdad de los hechos es que la actora laboró única y
"exclusivamente para mi representado *********, S.A. de "C.V.,
a partir del día 15 de junio de 1992, fecha en la que fue
"constituida como tal mi representado, por lo que es
"imposible que haya laborado desde la fecha que indica en
"este apartado, ya que ni siquiera existía como razón social o
"empresa, desempeñando el puesto de bailarina, con un
"horario comprendido de las 21:00 a las 00:30 horas de la
"mañana de lunes a sábado de cada semana, y devengando
"a últimas fechas por sus servicios la cantidad de \$1,800.00
"(un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) semanales. Tal y
"como se acreditará en su momento procesal oportuno. ---
"Cabe hacer mención desde este momento, que la actora
"ante la ********* y ante el público en "general, siempre
ostentó el nombre artístico de *********, y sus "recibos de
pago siempre los firmó bajo una rúbrica con dicho "nombre

artístico, esto es, los recibos de pago que le "extendía mi representado siempre los firmó bajo el nombre "*****", manifestación que se hace para todos los efectos "legales a que haya lugar, sin embargo, en las nóminas que "firmaba para la "*****", si lo hacía "con su nombre verdadero. --- También cabe hacer mención, "que mi representado siempre ha laborado con todos los "permisos necesarios para su funcionamiento y que son "expedidos por las autoridades correspondientes por haber "cubierto los requisitos que se exigen para tales efectos, "además de que jamás se han realizado actividades ilícitas "en su establecimiento, como lo pretende hacer creer la hoy "actora, lo que por el contrario únicamente se realizan "actividades propias de un centro nocturno para "esparcimiento y diversión de sus clientes, por lo que resulta "falso que a la actora se le haya exigido realizar actividades "que no fueran las propias de su trabajo de bailarina, ni "mucho menos que se hayan alterado bebidas o realizado "actividades de prostitución, porque de ser así jamás se "hubieran otorgado los permisos correspondientes y más aún "no funcionaría como tal dicho establecimiento por violar las "normas establecidas para tales efectos, es decir, a la fecha "mi representado funciona como un lugar de variedad, "diversión y esparcimiento para sus clientes, es por eso que "todas y cada una de las dolosas manifestaciones y fuera de "contexto que hace la actora en su demanda no se contestan "al no referirse a situaciones jurídicas laborales o que se "refieran a la relación de trabajo, utilizando argumentos "fantasiosos y dignos de una telenovela. --- **11.-** Este hecho "es falso y, por ende, se niega, ya que como se ha dicho la "actora únicamente laboró para "*****", S.A. de C.V., "además de que jamás se han manifestado ni realizado los "hechos que la actora menciona en este apartado, "remitiéndome a todo lo demás contestado al respecto en el "cuerpo de la presente contestación de demanda, al parecer

"la actora goza de una gran imaginación que por lo demás
 "son totalmente falsas las aseveraciones que se mencionan
 "en el presente hecho, resultando falso que la actora haya
 "sido despedida de su empleo, ni en la fecha que indica ni en
 "ninguna otra, ni en los términos que narra ni en ningunos
 "otros, ni por las personas que menciona ni por ninguna otra,
 "la verdad de los hechos es que la actora, inclusive, laboró en
 "forma normal posteriormente a la que indica como la fecha
 "del despido, esto es, laboró en forma normal hasta el día 5
 "de diciembre del año 2009, firmando los recibos de salario
 "respectivos hasta esa fecha, por lo que es imposible que la
 "actora haya sido despedida de su empleo el día que
 "menciona en este apartado, oponiéndose desde este
 "momento la excepción de la inexistencia del despido, ya que
 "la actora laboró en forma normal, posteriormente a la fecha
 "que indica como la del supuesto despido, de ahí la
 "imposibilidad de que haya sido despedida de su empleo, ya
 "que laboró en forma normal aproximadamente 10 diez días
 "posteriores a esa fecha." --- **Opuso como excepciones y
 defensas** la de falta de acción y derecho; inexistencia del
 despido; pago; incompetencia; prescripción y frente a todas
 aquellas acciones que le sean susceptibles." (fojas 147 a
 150).

Por escrito de veinticuatro de octubre de dos mil once,
 *****, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, *****,
 *****, *****, *****, **y** *****, por conducto de su
 apoderado, contestaron la demanda y ampliación a la misma,
 en la que negaron cualquier vínculo laboral que les imputa la
 actora en su escrito inicial (fojas 146).

Por ocurso de nueve de marzo de dos mil once, el
Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su
 apoderado, contestó la demanda y aclaración a la misma, en
 la que manifestó que no existió relación de trabajo entre las
 partes (fojas 154); respecto a la prestación **C** en la aclaración

a la demanda dijo: "...**C)** La **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA**,
 "la expedición de informe correspondiente de las semanas
 "cotizadas al régimen obligatorio, informe respecto del salario
 "diario base de cotización, la expedición de una constancia
 "donde informe respecto a los movimientos de inscripción y
 "baja del régimen obligatorio del seguro social, la entrega de
 "comprobantes de las aportaciones correspondientes del
 "Sistema de Ahorro para el Retiro, el otorgamiento de
 "prestaciones de seguridad social para ella y sus familiares, y
 "la determinación en contra del demandado a las cantidades
 "que correspondan en concepto de cuotas obrero patronales
 "al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el
 "fincamiento de capitales constitutivos, de multas,
 "actualizaciones, y recargos originados por su ilegal proceder,
 "igualmente, se niega acción y derecho a la actora para
 "reclamar de mi representado una pensión por años de
 "servicio y/o cesantía en edad avanzada, toda vez que la
 "actora no cumple con los requisitos a que hace referencia la
 "Ley del Seguro Social y tan es así que la propia actora
 "señala que el demandado en lo principal, es decir, ^{*****},
 S.A. de C.V., y otros, dejaron de aportar a favor de la "actora
 al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo "que
 duró dicha relación laboral, por lo que desde este "momento
 se recoge la confesión expresa de la actora en el "sentido de
 que no fue inscrita en el régimen obligatorio que "imparte el
 IMSS y, por tanto, carece de acción y derecho "para reclamar
 las prestaciones a que alude por la simple y "sencilla razón
 de que no es ni fue asegurada del Instituto "Mexicano del
 Seguro Social, además de que en el SINDO o "Registro
 General de Asegurados no aparece la actora como
 "asegurada, todas estas razones que hacen nula dicha
 "prestación..." (foja 152) **Opuso como excepciones y**
defensas la de inexistencia de la relación laboral; *sine*
actione agis; falta de acción y derecho; deficiencia en la

causa de pedir; obscuridad e imprecisión y defecto legal de la demanda; y falta de fundamentación legal (foja 155).

En la continuación de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil once, toda vez que no compareció el demandado **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, la Junta le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario (foja 169).

En esa misma audiencia, la parte demandada, llamó como terceros interesados a la ***** y a su **Comité Ejecutivo Nacional**, y la Junta no acordó de conformidad lo solicitado (foja 169).

IV.- Seguido el juicio laboral en sus trámites legales, la Junta responsable, el veinticinco de abril de dos mil catorce dictó laudo que es el ahora reclamado, cuyos considerandos y puntos resolutivos, son los siguientes: "...II.- Atendiendo a lo "expuesto por la actora en su escrito inicial de demanda y "aclaraciones a la misma (fs. 2/4, 9 y 48/68), y a la "contestación producida por la empresa demandada ***** , S.A. de C.V., ***** , "S.A. de C.V., ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en el "suyo a la demanda y sus aclaraciones (fs. 146/150), a la "contestación producida por el I.M.S.S. (fs. 151/155) y al "hecho de haberse tenido por contestada la demanda en "sentido afirmativo al INFONAVIT, la litis en el presente "conflicto ha de considerarse planteada con el objeto de "analizar y resolver: --- A) Si la actora fue despedida de su "trabajo por la empresa demandada ***** , S.A. de "C.V.. --- B) Si a la actora le fueron cubiertos las vacaciones, "prima de vacaciones y aguinaldo, si es procedente el pago "de séptimos días, días de descanso obligatorio y si laboró "únicamente dentro de su jornada ordinaria al servicio de la "empresa demandada señalada en el punto que antecede. --- "C) Si surtió en esta Junta

competencia para conocer y "resolver sobre el pago de participación de utilidades que "demanda la actora de la empresa demandada *****, "S.A. de C.V. --- D) Si existió relación de trabajo entre la "actora y los demandados *****, S.A. de C.V., *****, *****, *****, ***** y *****. --- "E) Si son procedentes los reclamos que efectúa la actora del "IMSS e INFONAVIT, como terceros interesados. --- Estas "cuestiones se verán a continuación, determinándose en su "caso las consecuencias inherentes, ya de condena, ya de "absolución. --- **III.-** En virtud de que la empresa demandada *****, S.A. de C.V., admite la existencia de la relación "de trabajo con la actora, que ésta, al exponer su demanda, "se duele de un despido como haber tenido lugar el 10 de "noviembre de 2009, aproximadamente a las 21:15 horas, sin "razón alguna para ello fue despedida, que hasta el 17 de "noviembre, sin especificar si sucedió en esta fecha evento "alguno, entregándole únicamente hoja de terminación de "contrato, que el despido del que fue objeto fue injustificado y "sin haberle hecho entrega del aviso por escrito a que se "refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del "Trabajo y aclaraciones a la misma; afirmó que el 17 de "noviembre de 2009 los señores ***** y ***** le dan la terminación de "contrato en forma verbal, posteriormente se lo entregan por "escrito, hechos que ocurrieron frente de personas que se "encontraban presentes junto a la caja del lugar de trabajo y "que se daría por terminado el día 24 de noviembre de 2009, "que la semana del 16 al 21 de noviembre de 2009 laboró y le "pagaron su salario semanal, continuando la relación de "trabajo que el día 23 de noviembre se presentó a trabajar "dentro de su jornada normal, que le mandó hablar la señora *****, ***** y *****, en su camerino "del club nocturno *****, quienes le indicaron en forma "verbal "mañana es tu último día de trabajo, ya no te "queremos aquí porque ya no

nos conviene, ya que tienes "muchos años laborando con nosotros, te vamos a despedir "sin indemnizarte, que si iba su esposo la podía despedir "antes", que se lo manifestaban para que supiera a qué "atenerse, que se encontraba presente su delegada sindical "*****", que se retiró del camerino y "se fue a realizar sus funciones de trabajo, que tales hechos "ocurrieron como a las 9:20 horas de la noche en que "laboraba normalmente, además a la delegada sindical le "consta que ingresó para el ***** desde el 3 de mayo "de 1976, y en el centro nocturno ***** del primero de "febrero de 1980, en virtud de que ella ya actuaba cantando "en los dos lugares de trabajo, que en esas fechas se "conocieron en el ***** y en el ***** , luego el martes 24 de "noviembre de 2009 llegó a su lugar de trabajo, subió al "camerino a vestirse con su ropa de trabajo, y en la planta "baja, junto a la barra y caja del centro de trabajo llegó el "señor ***** , su hija ***** , quien se ostenta como gerente del Centro Nocturno "***** y en presencia de la delegada sindical ***** y el señor ***** le dijeron que estaba "despedida que no se presentara en ese lugar ni en el ***** , que subió de inmediato a su camerino, recogió sus "cosas y se retiró, pero que antes de salirse su delegada "sindical estaba discutiendo con los propietarios y patrones, "quien además levantó una acta argumentando que no la "podían correr porque ya tenía más de treinta años "laborando, al respecto la empresa demandada ***** , "S.A. de C.V., hace valer que es falso que haya sido "despedida de su trabajo en la fecha que señala ni en "ninguna otra, ni por conducto de la persona que señala ni "por ninguna otra, que la verdad de los hechos es que la "actora inclusive laboró en forma normal posteriormente a la "fecha que indica como la fecha del despido, esto es, laboró "en forma normal hasta el día 5 de diciembre de 2009, "firmando los recibos de salario respectivos hasta esa fecha,

"por lo que es imposible que la actora haya sido despedida
"de su empleo el día que menciona, ya que laboró en forma
"normal aproximadamente 10 días posteriores a dicha fecha,
"sin haberle realizado oferta de trabajo alguna, por lo que le
"corresponde a dicha empresa acreditar tales hechos, carga
"que, a juicio de esta Junta satisface con las documentales
"que obran a fojas 195 y 196 de autos consistentes en los
"recibos de pago de salarios de fecha 28 de noviembre y 5 de
"diciembre de 2009, suscritos por la actora en los que hizo
"constar que recibió de la citada empresa demandada, el
"pago de sus salarios hasta el 5 de diciembre de 2009,
"documentales a las que se les concede pleno valor
"probatorio en atención a que los mismos no fueron objetados
"en autenticidad de contenido y firma por la actora, por ello
"quedaron firmes, cabe mencionarse que la citada empresa
"demandada afirmó que el nombre artístico de la actora es
"*****, hecho que no fue negado por ésta, y en tales
"recibos "aparece el nombre artístico de la actora y firmados
"por la "misma, por lo que no pudo haber existido el despido
"del que "se quejó la actora como haber tenido lugar el 24 de
"noviembre de 2009, cabe también destacarse, que la actora
"aportó como prueba de su parte la documental que obra en
"legajo de pruebas por separado (121) consistente en la
"copia al carbón de la terminación del contrato individual de
"trabajo de fecha 17 de noviembre de 2009, dirigida por la
"citada empresa demandada a la ***** , a través de la cual
"le notifica que el Contrato "Individual de la actora se daría por
"terminado el 24 de "noviembre de 2009, documental que si
"bien es cierto no fue "objettata en autenticidad de contenido y
"firma por la citada "empresa demandada, también lo es, que
"tal aviso dejó de "tener efectos, pues como se ha señalado la
"actora prestó "sus servicios con posterioridad a dicha fecha.
"Bajo este "orden de ideas, esta Junta estima procedente
"absolver a la "empresa demandada ***** , S.A. de C.V.,

por el pago "de indemnización constitucional y salarios vencidos que le "demanda la actora, y en cuanto a la prima de antigüedad, la "actora al exponer sus aclaraciones a la demanda afirmó que "fue contratada como bailarina por el señor ***** para prestar sus servicios para centro nocturno ***** , S.A. de C.V., desde el tres de mayo de mil "novecientos setenta y seis, y la persona que la contrató "siempre se ha ostentado como propietario del lugar donde "prestó sus servicios, además, siempre ha tenido la misma "ubicación y domicilio la fuente de trabajo, ubicado en la calle "de ***** número ***** , colonia ***** de esta ciudad, y "para acreditar tales hechos aportó como prueba de su parte "la documental que obra en legajo de pruebas por separado "consistente en la constancia de ocho de noviembre de dos "mil seis, a través de la cual ***** hizo "constar que la actora laboró para dicha empresa como "bailarina, con una antigüedad laboral de treinta años de "servicios a la fecha, y con las documentales que obran en "legajo de pruebas por separado consistentes en los recibos "de pago de aportaciones efectuadas por la actora a la ***** en su carácter de "trabajadora al servicio de la citada empresa demandada que "datan del 10 de mayo de 1976 y hasta el 24 de noviembre "de 2009, documentales todas ellas a las que se les concede "pleno valor probatorio en atención a que las mismas no "fueron objetadas en autenticidad de contenido y firma por la "empresa demandada citada, por ello quedaron firmes y con "plena eficacia y valor probatorio; por lo que se tiene por "cierta la antigüedad afirmada por la actora ante tal "reconocimiento, de más de treinta años de servicios, por lo "que esta Junta estima procedente condenar a la empresa "demandada a pagarle a la actora la prima de antigüedad, por "encontrarse dentro de uno de los supuestos a que se refiere "la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, "esto es, por el lapso comprendido del

tres de mayo de mil "novecientos setenta y seis, al cinco de diciembre del dos mil "nueve, fecha hasta la cual admite laboró, que suman 403 "días, la que cuantificada tomándose como base y tope el "doble del salario mínimo vigente en la época hasta la cual "laboró \$109.60, que asciende a la cantidad de \$44,168.80 "(cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 80/100 "M.N.). --- **IV.-** En cuanto al pago de vacaciones, prima de "vacaciones y aguinaldo por los años 2008 y 2009 que "demanda la actora, al haber afirmado la empresa "demandada *****, S.A. de C.V., que cubrió a la actora "tales prestaciones, le corresponde a la misma la carga "procesal para acreditar tales hechos, carga que, a juicio de "esta Junta no satisface, ya que si bien es cierto que aportó "como prueba de su parte la documental que obra a fojas 237 "de autos consistente en el comprobante de gastos, del que "se desprende el pago de aguinaldo por el 2008 y del "comprobante de gastos que obra a fojas 238 de autos, del "que se desprende el pago de vacaciones por el año 2009, "suscritos por la actora, también lo es, que no acredita haber "cubierto tales prestaciones dicha empresa, pues no aparece "en los mismos qué persona física o moral le haya cubierto "las mismas, por lo que esta Junta estima procedente "condenar a la empresa demandada citada, por el pago de la "actora de tales prestaciones, pero las vacaciones pero sólo "por un año y medio anterior a la fecha de presentación de la "demanda atendiendo a la tesis de jurisprudencia: ""VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A "PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE "LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA "RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO" (cita datos de "localización), y el aguinaldo sólo por un año anterior a la "fecha de presentación de la demanda, atendiendo a la "excepción de prescripción hecha valer por la citada "demandada, la que se declara procedente, las que

"cuantificadas salvo error u omisión de carácter aritmético y
"tomándose como base un salario mensual de \$13,500.00,
"esto es, uno diario de \$450.00, que admite la empresa
"demandada devengaba la actora en la documental a través
"de la cual le reconoce su antigüedad a que se ha hecho
"referencia en el considerando que antecede, no así con la
"cantidad que señala por concepto de bono por puntualidad,
"pues tal concepto no integra el salario, pues sólo constituye
"un incentivo por su puntualidad, no con cantidad alguna por
"concepto de propinas por copeo a que alude, pues además
"de no integrar el salario tal concepto, no aportó a juicio
"probanza alguna para acreditar que efectivamente hubiere
"percibido cantidad alguna por tal concepto, y que hubiere
"sido por las razones que aduce, y la antigüedad ya
"establecida por vacaciones le corresponde 49 días que
"ascienden a la cantidad de \$22,050.00 (veintidós mil
"cincuenta pesos 00/100 M.N.), la prima de vacaciones a la
"cantidad de \$5,512.50 (cinco mil quinientos doce pesos
"50/100 M.N.), por aguinaldo le corresponde 15 días que
"ascienden a la cantidad de \$6,750.00 (seis mil setecientos
"cincuenta pesos 00/100 M.N.), se absuelve a la empresa
"demandada citada por el pago de tales prestaciones por los
"lapsos anteriores a que ha resultado condenada; en cuanto
"al pago de un día de salario devengado, del 23 de
"noviembre de 2009, la empresa demandada citada acreditó
"que cubrió tal salario con la documental que obra a fojas 195
"de autos, de la que se desprende que le fueron cubiertos sus
"salarios del 23 al 28 de noviembre de 2009, por lo que esta
"Junta estima procedente absolver a la empresa demandada
"por el pago de tal prestación; en cuanto al reclamo de
"séptimos días, la actora, al exponer su demanda, afirmó que
"su salario le era cubierto de manera semanal, esto es, en el
"pago del mismo se encuentra incluido el de tales días, por lo
"que esta Junta estima procedente absolver a la citada

"empresa demandada por el pago de tal prestación; en
"cuanto al pago de días festivos que demanda la actora sin
"haber afirmado y menos aún acreditado que laboró en tales
"días, como se ha señalado la misma afirmó que su salario le
"era cubierto de manera semanal, esto es, en el pago de los
"mismos se encuentra incluido el de tales días, por lo que
"esta Junta estima procedente absolver a la empresa
"demandada por el pago de tal prestación; en cuanto al pago
"de la cantidad de \$240.00, que al año suma la cantidad de
"\$12,480.00, que afirmó le retenían en forma semanal sin
"saber por qué concepto efectuó tales retenciones, al haber
"negado la citada empresa demandada haber efectuado tales
"descuentos, le corresponde a la actora la carga procesal
"para acreditar tales hechos, carga que, a juicio de esta
"Junta, no satisface con probanza alguna de las aportadas
"por su parte, por lo que esta Junta estima procedente
"absolver a la empresa demandada por el pago de tal
"concepto. --- **V.-** Esta Junta se declara incompetente para
"conocer y resolver sobre el pago de participación de
"utilidades que demanda la actora de la empresa demandada
"***** , S.A. de C.V., en atención a que el "procedimiento
"legal previo de determinación de ese derecho "se encuentra
"establecido en el artículo 125 de la Ley Federal "del Trabajo
"y, en el caso que nos ocupa la actora no trajo a "juicio ningún
"elemento para acreditar que hubiere dado "cumplimiento
"cabal a tal procedimiento, por lo que se dejan "a salvo los
"derechos de ésta sobre el particular para que los "haga valer
"en la vía y forma que corresponda. --- **VI.-** En "cuanto a los
"demandados "***** , S.A. de C.V., "***** , "***** ,
"***** , "***** y "***** al "haber negado la existencia de
"la relación de trabajo con la "actora, le corresponde a esta
"última la carga procesal para "acreditar la existencia de la
"que aduce en su demanda "respecto a tales demandados,
"carga que, a juicio de esta "Junta no satisface, ya que la

confesional a cargo de la "empresa demandada citada, cuyo desahogo obra a fojas "253 a 255 y 257 vuelta de autos no le beneficia, pues ésta "se conduce en iguales términos que los hechos valer al "producir su contestación a la demanda y, si bien es cierto "que en el desahogo de la confesional de los demandados "*****, cuyo desahogo obra a "fojas 259 a 261 y 268 vuelta, la de ***** a fojas 262 a 264 y 269, la de ***** a fojas 265 a 267 y 270, y ***** , cuyo desahogo obra a fojas 284, 285 y 286 vuelta, "fueron declarados fictamente confesos de las posiciones que "le fueron formuladas y calificadas de legales, ante la "incomparecencia de éstos a la diligencia en cuestión, en la "que tácitamente admiten la existencia de la relación de "trabajo con la actora, también lo es, que tal presunción se ve "desvirtuada con los recibos de pago de salarios y "aportaciones efectuados por la actora ante la asociación "mencionada de las que se desprende que la relación de "trabajo a últimas fechas sólo existió entre la actora y la "empresa demandada ***** , S.A. de C.V., y es a dicha "empresa a la única a la que le ha deparado perjuicio la "presente resolución, y ***** , cuyo "desahogo obra a fojas 273 a 275 y 276 de autos, no le "beneficia, pues éste se conduce en iguales términos que los "hechos valer al producir su contestación a la demanda; a la "testimonial ofrecida por su parte a cargo de ***** y ***** , le fue "decretada la deserción, como consta a fojas 281 vuelta de "autos; y de la testimonial a cargo de ***** , ***** y ***** se desistió, como consta a fojas 293 de autos y, si "bien es cierto que aportó también como prueba de su parte "los recibos de pago de sueldos de la actora, que obran en "legajo de pruebas por separado, de los que se desprende "que la actora laboró también para la empresa demandada "citada, documentales que no fueron objetadas en "autenticidad de contenido y firma por la citada empresa "demandada, también lo es, que tales recibos datan hasta el

"año 2007 y la constancia de prestación de servicios para "dicha empresa aportada también por la actora es de fecha "26 de abril de 2006 y, como se ha establecido, el último "patrón para el que ha prestado sus servicios fue el ***** , S.A. de C.V., por lo que esta Junta estima "procedente absolver a los demandados ***** , S.A. de C.V., ***** , ***** , ***** y ***** por el pago de todas y cada una de las prestaciones "e indemnizaciones que les demanda la actora. --- **VII.-** En "cuanto al IMSS e INFONAVIT, es de explorado derecho que "la obligación de inscribir y efectuar el entero de las "aportaciones que correspondan a favor de los trabajadores, "corresponde a los patrones y no a los referidos Institutos, por "lo que esta Junta estima procedente absolver a los citados "Institutos por los reclamos que les efectúa la actora. --- Por "lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los "artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de "resolverse y se ---

RESUELVE --- PRIMERO.- La actora "***** acreditó parcialmente la "procedencia de sus acciones; la empresa demandada ***** , S.A. de C.V., justificó en la misma medida sus "excepciones y defensas; los demandados ***** , S.A. de C.V., ***** , ***** , ***** , ***** y ***** justificaron sus excepciones y defensas. ---

"SEGUNDO.- Se condena a la empresa demandada ***** , S.A. de C.V., a pagarle a la actora la cantidad de "\$78,481.30 (setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un "pesos 30/100 M.N.) que comprende el pago de prima de "antigüedad, vacaciones y prima de vacaciones por un año y "medio anterior a la fecha de presentación de la demanda y "aguinaldo por un año anterior a la fecha de presentación de "la demanda, prestaciones que fueron cuantificadas salvo "error u omisión de carácter aritmético y en forma particular "en los considerandos correspondientes de esta resolución; "se absuelve a la empresa demandada por el pago de

"indemnización constitucional, salarios vencidos, vacaciones, "prima de vacaciones y aguinaldo por los lapsos anteriores a "que ha resultado condenada, por el pago de séptimos días, y "días de descanso obligatorio que le demanda la actora. --- "TERCERO.- Se absuelve a los demandados ***** , S.A. de C.V., ***** , ***** , ***** , ***** y ***** por el pago de todas y cada una de las prestaciones e "indemnizaciones que les demanda la actora. --- **CUARTO.-** "Se absuelve al IMSS e INFONAVIT por los reclamos que les "efectúa la actora" (fojas 320 vuelta a 325).

V.- Inconforme la actora ***** con el laudo que antecede, promovió demanda de amparo por conducto de la autoridad responsable el seis de noviembre de dos mil catorce, ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en turno, que lo fue este Decimoséptimo Tribunal, el cual por proveído de Presidencia de ocho de enero de dos mil quince, la admitió. En su oportunidad se dio vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento.

VI.- Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil quince, se turnaron los autos a la Magistrada ***** , para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- La existencia del acto reclamado, quedó acreditada con el informe justificado y expediente laboral remitidos por la autoridad responsable.

SEGUNDO.- Contra el laudo que se combate, la quejosa expresó los siguientes conceptos de violación: "**PRIMERO.-** En el considerando II y III, fojas 10 vuelta, "tercero resolutivo, y 11 del laudo que se combate, la "responsable plantea mal la litis, en una incorrecta fijación de "la misma, valora inadecuadamente las pruebas de la actora, "viola para ello los artículos 48 y 842 de la Ley Federal del "Trabajo, causando perjuicio personal y directo e irreparable,

"dejando en estado de indefensión a la actora para "determinar: A, si la actora fue despedida de su trabajo por la "empresa demandada *****, S.A. de C.V., B, si a la "actora le fueron cubiertos las vacaciones, prima de "vacaciones y aguinaldo, si es procedente el pago de los "séptimos días, días de descanso obligatorio y si laboro "únicamente dentro de la jornada ordinaria al servicio de la "empresa demandada señalada en el punto que antecede, C, "si surtió en esta Junta competencia para conocer y resolver "sobre el pago de participación de utilidades que demanda la "actora de la empresa demandada *****, S.A. de C.V., "D, si existió relación de trabajo entre la actora y los "demandados *****, S.A. de "C.V., *****, *****, *****, "***** y *****, E, si son "procedentes los reclamos que efectuó la actora del IMSS e "INFONAVIT, como terceros interesados. --

- Con esos "planteamientos e hipótesis y argumentación la responsable "pretende inducir a absolver a los demandados, lo cual causa "agravio personal y directo, en la que la responsable dicta un "laudo incongruente en perjuicio de la trabajadora, porque los "laudos deben ser claros precisos y congruentes con la "demanda, contestación, ampliación, modificación, réplica y "contrarréplica, como lo especifica la siguiente jurisprudencia: ""LAUDOS. DEBEN SER CONGRUENTES CON LO "EXPUESTO EN LA DEMANDA, CONTESTACIÓN, "AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, RÉPLICA Y "CONTRARRÉPLICA" (cita datos de localización). --- Como "consecuencia, es violatorio de las garantías señaladas 14 y "16 constitucionales, porque la *litis* en el presente asunto es, "de acuerdo el criterio teórico de cómo se debe formular las "hipótesis, en una investigación, por lo tanto, la actora "propone que debe de ir de la siguiente forma, o bien, la que "indique este Honorable Tribunal Colegiado: 1.- Si la actora "de este juicio fue despedida de su trabajo por los "demandados. -- 2.- Si la actora de este juicio

le fueron "cubiertas las prestaciones de seguridad social; IMSS, "INFONAVIT y SAR, así como la prima de antigüedad, "vacaciones, prima vacacional, séptimos días, días de "descanso obligatorio, etc. --- 3.- Si existió relación de trabajo "entre la actora y los demandados ***** , S.A. de C.V., ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en virtud de que negaron la existencia "de la relación de trabajo. --- 4.- Si la actora de este juicio "acredita la relación de trabajo que fue negada por los "demandados ***** , S.A. de "C.V., ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en virtud "de que negaron la existencia de la relación de trabajo. --- 5.- "Si los demandados justifican sus excepciones y defensas. --- "Además, la fijación de la *litis* en el presente asunto y "distribución de la carga de la prueba, cuando el patrón niega "el despido sin ofrecer a la actora el trabajo, arguyendo que "siguió laborando posteriormente en la fecha en que ocurrió, "la autoridad responsable debe establecer la *litis* en el sentido "de que si la actora fue despedida en determinada fecha "como lo afirma en su demanda, correspondiendo la carga al "patrón por no haber ofrecido el trabajo, entonces el patrón "debe de probar los hechos relacionados con el despido, así "como su terminación del Contrato Individual de Trabajo de "fecha 17 de noviembre de 2009, del cual no manifestó nada "al contestar la demanda, lo que hace presumir cierta la "afirmación de la actora de que su terminación de contrato "fue cierta en la fecha indicada de su terminación que se "contiene a partir del 24 de noviembre de 2009, mismo que "no fue desvirtuado con prueba en contrario sobre en "documento en cuestión, por lo que merece eficacia "probatoria, el cual tiene validez plena y la responsable omite "su estudio, lo que causa un agravio personal y directo a la "quejosa al omitirlo, lo que debe de revocarse el laudo, "ordenando se emita otro con lineamientos de ejecutoria, "porque la actora demostró un despido injustificado que le

"entregó la demandada moral ***** , S.A. de C.V., en
"entregarle por escrito su terminación de su Contrato
"Individual de Trabajo, de modo injustificado, por no
"especificar las causas de terminación de su Contrato
"Individual de Trabajo, mismo que no justifica como señala
"último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo,
"debiendo de condenar a salarios caídos, pago de 20 días de
"salario por concepto de prima de antigüedad por despido
"injustificado, y demás prestaciones legales y, como
"consecuencia, condenar a los demás demandados, por
"presumirse el despido del cual les causa efecto, ya que éste
"se relaciona con las demás probanzas exhibidas por la
"actora de este juicio en forma solidaria. La actora plantea
"esta hipótesis, en virtud de que el apoderado de todos los
"demandados aceptó la relación de trabajo únicamente por
"***** , S.A. de C.V., por lo que corresponde a éste la
"carga procesal de lo siguiente; las condiciones de trabajo,
"salario, puesto, y jornada es del patrón, mismo que no
"acredita, negando en su totalidad para el resto de los
"demandados la relación de trabajo, con la aclaración de que
"al contestar la demanda no hubo ofrecimiento de trabajo, por
"razonamiento existe dolo y mala fe en lo que pretende la
"defensa de los demandados en su conjunto, porque
"independientemente del despido, sí se acredita con la
"terminación del Contrato Individual de Trabajo, como un
"despido injustificado, porque la carga de la prueba no se
"revierte debido a que no hubo ofrecimiento de trabajo por
"parte de todos los demandados, de acuerdo al artículo 784,
"la carga de la prueba le corresponde a la demandada en los
"siguientes casos: 1.- Negó la fecha de ingreso, antigüedad
"de la trabajadora, causa de la rescisión de la relación de
"trabajo, la terminación del Contrato Individual de Trabajo y
"las causas de su terminación, por lo que se presume y
"considera como un despido injustificado, duración de la

"jornada de trabajo, pagos de días de descanso y
"obligatorios, pago de vacaciones y antigüedad, monto y
"pago de salario, pago de participación de las utilidades, todo
"esto, le corresponde la carga de la prueba a los
"demandados, principalmente para la que acepta la relación
"de trabajo, no acredita ninguno de estos presupuestos
"legales, ejemplo: niega la fecha de ingreso de la actora, su
"antigüedad, no acredita el pago de prestaciones de
"vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, los descuentos,
"contradice el salario; además, no ofrece el trabajo para
"controvertir la carga de la prueba y arrojársela a la trabajadora,
"por lo que se presume que existió un despido injustificado al
"no acreditar las causas de la terminación de su Contrato
"Individual de Trabajo, ya que forma parte de la *litis*, y debe
"de condenar a salarios caídos, prestaciones de seguridad
"social y hacer condena solidaria por existir responsabilidad
"solidaria, por existir pluralidad de demandados, porque la
"actora demuestra lo contrario, mismo que fue omitido por la
"responsable, por otro lado, reconoce la antigüedad con
"documentos que ofreció la actora, como las cartas de
"recomendación, recibos de pago, terminación del Contrato
"Individual de Trabajo de fecha 17 de noviembre con efectos
"a partir del 24 de noviembre de 2009, del cual no opone
"excepción alguna, no contesta en relación el mismo que
"compruebe la causa de rescisión o terminación de su
"Contrato Individual de Trabajo, tal como lo establece el
"artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente en su
"momento, por lo que se considera como despido
"injustificado, por otro, la responsable no los toma en cuenta,
"no los reconoce para condenar a los demás demandados
"absolviéndolos, cuando por los mismos le reconoce la
"relación de trabajo, subordinación y el pago de un salario,
"por lo que se debe de ordenar por ejecutoria, elaborar un
"nuevo laudo donde condene en forma solidaria a los

"demandados, así como a las empresas ***** , S.A. de "C.V., ***** , S.A. de C.V., del "pago de salarios caídos o vencidos, pago de la "indemnización constitucional, prestaciones legales como "aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, séptimos días, y "demás accesorias procedentes, de éstos entes morales por "separado, porque la actora laboró en forma separada para "cada una, con salario, y jornada diferente, debe analizar que "los codemandados físicos son ambos dueños de las dos "razones sociales, como consta en ambas actas constitutivas, "son socios y ejercen funciones de dirección, daban órdenes "a la trabajadora, existen contratos individuales de trabajo de "ambas empresas y recibos similares de ambas empresas "que exhibió la actora, se reconoce la relación de trabajo con "las cartas de recomendación exhibidas, mismas que la "responsable las reconoce, pero sólo para condenar a una "empresa absolviendo indebidamente a la otra razón social y "demandados físicos, debiendo de condenar a todos los "demandados restantes por existir responsabilidad solidaria, "pluralidad de patronos, siendo aplicables a favor de la actora "las siguientes jurisprudencias: "CODEMANDADOS, "PLURALIDAD DE PATRONES"; "RELACIÓN LABORAL, "CASO EN QUE DEBE DECRETARSE CONDENA EN "FORMA SOLIDARIA A LOS CODEMANDADOS" y ""PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA "LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER "EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER "AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, "ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS "CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE" (se "transcriben y citan datos de localización). ""RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. "LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DEBE "DE DETERMINARSE ENTRE LA PLURALIDAD DE

"DEMANDADOS, PARA QUE LA JUNTA, AL DICTAR EL "LAUDO, CONDENE TANTO A QUIEN PAGABA EL "SALARIO COMO QUIEN MATERIALMENTE ESTABA AL "MANDO Y DABA ÓRDENES" (cita datos de localización). --- "La responsable para concluir a favor de la demandada ***** , S.A. de C.V., tomó indebidamente en cuenta el "argumento de que la trabajadora continuó laborando, "después como la fecha del despido, ya que laboró en forma "normal diez días posteriores a la fecha, sin haber realizado "oferta de trabajo alguna, por lo que corresponde a dicha "empresa acreditar tales hechos, carga que a juicio de esta "junta, satisface con las documentales que obran a fojas 195 "y 196, consistente en los recibos de pago de salarios de "fechas 28 de noviembre al 5 de diciembre de 2009, lo cual "causa agravio a la recurrente de este juicio de garantías, "porque la responsable no lo robustece con otros elementos "de prueba, que no hay en el juicio, omitiendo que existe "duplicidad, no puede haber dos recibos de pago de la "semana del 16 al 21 de noviembre, esencialmente si no "aparece el nombre de la actora del pago hipotético, lo cual "no es posible, porque no están a nombre de la actora se "refieren a otra persona, con nombre distinto, porque resulta "que hay un recibo parecido, donde supuestamente la actora "recibió salario de la semana del día 16 al 21 de noviembre "de 2009, claro con diferente nombre y con firma diferente, "entonces, se pregunta si la empresa pagaba el doble de "sueldo con dos nóminas, no puede ser posible, porque la "mayoría de recibos exhibidos por la trabajadora son "idénticos, traen su desglose del salario, además la "responsable argumenta que la actora que recibió de la "empresa el pago de sus salarios hasta el 5 de diciembre de "2009 documentales a las que se les concede pleno valor "probatorio en atención a que los mismos no fueron objetados "en autenticidad de contenido y firma, con el argumento que "su nombre artístico de ***** hecho que no

fue negado por "ésta, y en tales recibos aparece el nombre artístico de la "actora y firmados por la misma, por lo que no pudo haber "despido del que se quejó de fecha 24 de noviembre de 2009, "así como la actora exhibió, documental copia al carbón de la "terminación del Contrato Individual de Trabajo de fecha 17 "de noviembre de 2009 dirigida por la empresa a la "*****", en la que se notifica que el "contrato individual de trabajo se daría por terminado el 24 de "noviembre de 2009, que si bien es cierto no fue objetado de "autenticidad de contenido y firma por la citada empresa "demandada, también lo es que tal aviso dejó de tener "efectos, porque la actora prestó sus servicios con "posterioridad a dicha fecha, bajo este orden la Junta "responsable estima procedente absolver de la empresa "demandada ***** S.A. de C.V., del pago de la "indemnización constitucional y salarios vencidos, esto obra a "fojas once y doce vuelta del laudo que se combate, mismo "que se contradice, luego en relación a la prima de "antigüedad, al aceptar la responsable que la actora fue "contratada por esta empresa a partir del tres de mayo de "1976, como bailarina por conducto de ***** "por el propietario de la empresa en el domicilio de la "empresa, como prueba con la documental consistente en la "constancia de fecha 8 de noviembre de 2006, de la cual se "hizo que la actora laboró para dicha empresa como bailarina "con una antigüedad laboral de treinta años de servicios a la "fecha, así como los recibos de pago de las aportaciones "efectuadas por la actora a la ***** "en su carácter de trabajadora al servicio de la citada "empresa, que datan del diez de mayo de 1976 y hasta el 24 "de noviembre de 2009, misma que les concede valor "probatorio, porque no fueron objetadas de contenido y firma, "se tiene por cierta la antigüedad a favor de la actora, "tomando en consideración de que se revoque el laudo, "donde se considere como despido injustificado por las

"consideraciones antes citadas, ya que la terminación del
"Contrato Individual de Trabajo, pese a que la demandada al
"contestar la misma no se refirió a dicha terminación, la omitió
"porque no le convenía refutar tal hecho, la responsable de
"oficio debe de estudiarla, porque constituye un presupuesto
"procesal de que la terminación de Contrato Individual de
"Trabajo es injustificado, lo que se traduce como un despido
"injustificado, por no especificar las causas que le dieron
"origen, por no ajustarse a lo señalado en la última parte del
"artículo 47 y 48 de la Ley Federal del Trabajo. Además,
"solicito sea de nuevo cuantificada la antigüedad de la actora
"de 20 días por año, que suman 690 días por \$109.60 pesos
"al doble del salario mínimo da un subtotal de \$75,624.00
"pesos, salvo error u omisión, por lo que estima procedente el
"pago desde el 3 de mayo de 1976 al 5 de diciembre de
"2009, favorece a la actora por un lado y perjudica por otro,
"por ser contradictorio dicha apreciación de la Junta, siendo
"incongruente y causa perjuicio a la actora, porque primero
"argumenta que reconoce desde el tres de mayo de 1976 al
"24 de noviembre de 2009, último recibo que exhibió la
"actora, le acomoda un recibo extra que no corresponde a la
"actora por no contener su nombre civil de *****, ya que
"contiene otro nombre que no corresponde a "la actora; por un
"lado, no les reconoce para el pago de las "vacaciones, prima
"vacacional y aguinaldo y, por otro, si los "reconoce la
"responsable pero a favor de la demandada, lo "que resulta
"que dicta un laudo incongruente por no analizar
"correctamente dichas pruebas ofrecidas por las partes, dicta
"un laudo incongruente en relación a su valoración de
"pruebas, con el argumento de que no objetó las pruebas la
"actora ni negó los hechos, es falso lo que argumenta la
"Junta responsable porque la actora no los objetó de
"contenido no negó los hechos de que su nombre artístico de
"*****, siendo que dicho nombre es un seudónimo que no

"tiene validez legal en forma civil; no es la misma persona "que su nombre real sea de ***** y los "que presenta la demandada dicen por nombre *****", con rúbrica diferente a los que presentó la actora hasta el "último recibo de pago del 16 al 21 de noviembre del año "2009, que exhibió la actora, con su nombre legal verdadero; "*****", siendo diferentes los exhibidos "por la demandada que deben presentarse por todo un año, "tienen letras distintas, se refieren a distintas personas, y "como fue objetado en cuanto a alcance y valor probatorio, no "es necesaria su ratificación, además no los refuerza con "otros medios de prueba por lo que son irrelevantes, como lo "dice la siguiente tesis: "DOCUMENTOS PRIVADOS "OBJETADOS EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR. NO "ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN" (cita datos de "localización). "DOCUMENTO PRIVADO, SIGNADO SÓLO "POR EL OFERENTE, VALOR PROBATORIO DEL" (se "transcribe y cita datos de localización). Además, se refiere a "distinta persona, no a la actora; no reúne los requisitos de "forma señalados en la ley 784, 804 y 805 de la ley en "materia, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012. Además, "funda la responsable de que la actora no negó tal hecho "para favorecer a la demandada, es incongruente y falsea la "responsable, con lo planteado en el laudo porque en la "audiencia del 24 de octubre de 2011, en la contestación de "demanda, la demandada plantea sus defensas y la "incompetencia y, a fojas cinco de dicha audiencia, la actora "contesta en réplica a la contestación al final de la oración se "indica "por lo que no son ciertos los hechos que indica, por "tal motivo solicito se condene a todas las prestaciones que "se hacen valer en la ampliación de demanda", debiendo de "revocar el laudo porque no es la misma persona, siendo que "sí fue negado por la actora, como se transcribe, además se "puede presumir su fabricación no coinciden con todos los "recibos que presentó

la actora, deben de tener el nombre "completo de la actora, pues sería ilógico y antijurídico "pretender acreditar el monto y pago de salario con un "documento expedido por una persona moral o física que no "tiene vínculo contractual, además debe de precisar con "claridad el nombre de la trabajadora a quien se realiza el "pago, siendo procedente a favor de la actora del juicio "laboral la siguiente tesis: "SALARIOS. LAS PÓLIZAS DE "CHEQUES NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO "RECIBOS DE PAGO DE AQUÉLLOS, POR NO CONTENER "LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA ELLO" (cita datos de "localización). Por lo que solicito se tome como cierto por este "Honorable Tribunal, que con la terminación del Contrato "Individual de Trabajo de la actora, que extendió la "demandada *****, S.A. de C.V., que obra como "prueba que exhibió la actora y obra en autos, de fecha 17 de "noviembre con efectos a partir del 24 de noviembre de 2009, "donde aparece el nombre del patrón antes citado el nombre "completo de la actora donde aparece, que después de dar "aviso, se dará por terminado el día 24 de noviembre de "2009, con firma del patrón que corresponde al Gerente *****, misma que aparece en otros contratos "de trabajo exhibidos en autos, con nombre y firma de la "actora, y como no fue objetado merece prueba plena, en "virtud de que no acredita las causas de su terminación, por "lo que se considera como un despido injustificado; del "mismo que la demandada hizo caso omiso en su "contestación, no contestó nada en relación a dicho "documento, por lo que tal evasiva se presume cierta la fecha "del despido, es de presumirse que en el mismo no especifica "las causas de terminación del contrato, no cumple los "requisitos señalados en el último párrafo del artículo 47 de la "Ley Federal del Trabajo vigente hasta el 30 de noviembre de "2012, y como no especifica las causas de la terminación, no "funda ni motiva la causa legal del mismo, es ilegal y

"arbitraria dicha terminación, por lo que se considera como un "despido injustificado mismo que omitió la responsable "analizar y causa un agravio personal y directo, al dictar un "laudo incongruente violando el artículo 842 de la antes "citada y, como consecuencia, los artículos 14 y 16 "constitucionales, además que la terminación de contrato "tiene valor probatorio en base a la siguiente jurisprudencia: ""COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS" (se "transcribe). Por lo tanto, debe de revocarse el laudo que se "combate, dictando otro donde se condene a la "indemnización constitucional, el pago de salarios caídos que "no se tomó en cuenta en el laudo que se combate en esta "vía. Debiendo de condenar en forma solidaria a *****, por separado y demás prestaciones "accesorias porque se acredita la relación de trabajo y "responsabilidad solidaria a los codemandados físicos. --- **"SEGUNDO.-** En el considerando IV a fojas 13 vuelta, tercero "resolutivo, del laudo que se combate, la responsable viola "los artículos 784, 804, 842 de la Ley Federal del Trabajo "vigente en su momento, hasta el 30 de noviembre de 2012, "el cual causa perjuicio personal y directo en contra de la "actora y, como consecuencia, viola las garantías "individuales, para determinar: absuelve a la demandada del "pago del día 23 de noviembre de 2009, por un día de salario "devengado, el pago del séptimo día, de días festivos, del "descuento de salarios retenidos de 240 pesos que al año "suma la cantidad de \$12,480.00 pesos, porque la "demandada lo negó y, argumenta la responsable, que a la "actora le corresponde la carga de la prueba, que estima "procedente absolver de las mismas, siendo incongruente la "Junta, viola las garantías individuales de la misma, porque "determina en forma ilegal la carga de la prueba a la actora, "siendo lo contrario, le corresponde a la demandada ***** "porque de acuerdo a las reglas, la carga procesal le "corresponde al demandado de

acuerdo al 784 de la ley de la "materia, dando valor probatorio a un recibo de las "características anteriormente mencionadas supuestamente "de la semana del 23 al 28 de noviembre de 2009, porque "fueron cubiertos los salarios y se estima procedente "absolver, aclarando que valora inadecuadamente esta "probanza ya que no es el nombre completo de la actora, se "refiere a otra persona distinta, como se alegó en el primer "agravio, se refuta de igual forma, porque no reúne los "requisitos mínimos para ello, no vienen los desgloses del "pago, deducciones fiscales y de seguridad social, crédito al "salario, no encuadra con los requisitos señalados en el "artículo 784 y 804 de la ley de la materia, mismo que carece "de valor probatorio, por lo que debe de reintegrarse el salario "por el día 23 de noviembre de 2009, en virtud de que a la "trabajadora la demandada ***** le dio por terminado su "Contrato Individual de Trabajo, de fecha 17 de noviembre, "con efectos a partir del día 24 de noviembre de 2009 como "consta en la terminación de contrato que obra en autos. Del "séptimo día, argumenta la Junta que la actora afirmó que le "pagan salario semanal, éste ya estaba cubierto y se "absuelve por ese motivo, mismo que le causa un agravio "personal y directo, ya que le corresponde al patrón la carga "de la prueba en que pagó esa prestación y, como no lo "acredita, se debe de condenar al pago, en virtud de no "contemplarse el pago, en los recibos de la actora que obran "en autos, de igual forma, el pago de los días festivos que ya "estaban incluidos en los recibos de pago de la actora, siendo "que corresponde la carga de la prueba al patrón, mismo que "no acredita con prueba alguna en autos su pago, aclarando "en este agravio sí reconoce los recibos de la actora, los "descuentos, de igual forma, le corresponde la carga procesal "al patrón. Además debe de condenarse a la otra persona "moral ***** por separado al "acreditarse la relación de trabajo con los recibos de pago, "contratos individuales y

carta de recomendación, y "codemandados físicos para que finque responsabilidad "solidaria, por los antecedentes expuestos, al pago de tres "meses de salario, indemnización constitucional, salarios "vencidos, devengados, aguinaldo, vacaciones, prima "vacacional, reparto de utilidades y las prestaciones de "seguridad social reclamadas. ---

TERCERO.- En el "considerando V a fojas 13 vuelta, se contradice con el "considerando primero de esta resolución, del laudo que se "combate, la responsable viola los artículos 784, 804 y 842 de "la Ley Federal del Trabajo, en que deja en estado de "indefensión a la actora por ser incongruente y, como "consecuencia, viola las garantías Individuales de la quejosa, "para determinar que se declara incompetente, para conocer "sobre el reparto de utilidades, causando un agravio personal "y directo, es incongruente porque en el considerando "primero de este laudo, dice que se declara competente para "conocer del presente asunto, para que en resolución de "laudo, diga que es incompetente, violando además los "artículos 703 y 704 de la ley de la materia, porque los "asuntos de competencia se resuelven por declinatoria hasta "antes de la audiencia de demanda y excepciones, para que "la Junta se declare incompetente o competente, de acuerdo "a los elementos que se porten, o bien desde el momento de "acordar la admisión de demanda, mandándose los autos a la "Junta competente, mas no en laudo, además de que la "actora no trajo a juicio ningún elemento para acreditar que "hubiere dado cumplimiento al procedimiento, dejando a "salvo supuestamente ese derecho para que los haga valer "en la vía y forma que corresponda, siendo que de acuerdo a "las reglas de la carga procesal de las partes en materia "laboral, le corresponde a la demandada acreditar que le "pagó a la actora el reparto de utilidades como lo señala el "artículo 784 de la ley en comento, omitiendo la responsable "tal petición dejando por

un lado la jurisprudencia que dice "que toca al patrón la carga de la prueba y demostrar que "efectuó el pago, por lo que se debe de condenar al pago "tanto al ***** como a "***** y codemandados físicos, porque laboró para todos y "cada uno de los demandados en diferentes domicilios, "horario y salario. --- **CUARTO.-** En el considerando VI, a "fojas 13 vuelta, 14, y tercero resolutive, se contradice "primero de esta resolución, del laudo que se combate, la "responsable viola los artículos 784, 804 y 842 de la Ley "Federal del Trabajo vigente en su momento, hasta el 30 de "noviembre de 2012, causando un agravio personal y directo, "violando como consecuencia los artículos 14 y 16 "constitucionales, que en cuanto a los demandados "***** , S.A. de C.V., ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , al haber negado la "existencia de la relación de trabajo, para determinar que le "corresponde la carga de la prueba a la actora, que a juicio "de esta Junta no satisface, tomando en consideración las "confesiones de los codemandados físicos en la que se "admite la existencia de la relación de trabajo, lo es que tal "presunción se desvirtúa con los recibos de pago de salarios "de la actora ante la asociación mencionada en las que se "desprende que la relación de trabajo entre la actora y "empresa demandada ***** , S.A. de C.V., a últimas "fechas sólo existió entre ambas, y es a la única que le ha "deparado perjuicio la presente resolución, que en relación a "***** , que su confesional y testigos de la "actora de los que se desistió, si bien es cierto que ofreció "como prueba los recibos de pago de sueldo de la actora, que "obran en el legajo por separado, de los que se desprende "que la actora laboró también para la empresa demandada "citada, documentos que no fueron objetados de autenticidad "y firma, también lo es que datan hasta 2007, y la constancia "de prestación de servicios de fecha 26 de abril de 2006, y "como se ha establecido el último patrón para el que ha "prestado

sus servicios fue el ***** , S.A. de C.V., por lo "que estima procedente absolver a los demandados "***** , S.A. de C.V., ***** , ***** , ***** , ***** y "***** por el pago de todas y cada una de "las prestaciones e indemnizaciones que les demanda la "actora, mismo que causa agravio personal y directo a la "actora; es incongruente con las pretensiones, excepciones y "pruebas al no analizarlas de manera correcta, porque se "contradice de una manera que le corresponde la carga "procesal a la actora y, por otra, que no se acredita tales "pretensiones; ahora bien, los recibos de pago de nómina que "datan desde el año 1980, mismos que son idénticos a los que "se expedían en el ***** , así como el recibo del centro "nocturno ***** , de 18 de junio de 2009, con número ***** , "del que se desprende el domicilio de la demandada antes "citada, donde aparece el nombre de la demandada, de la "actora, mismo que no objetó de contenido y firma, por lo que "tiene valor probatorio, como se indicó en la ampliación, los "demandados usaban diferentes nombres al centro nocturno "***** por ejemplo, se relaciona con el fechado de 26 abril "de 2006, donde hace constar el centro nocturno ***** , que "la actora percibe un salario quincenal de \$4,800.00, que "labora desde septiembre de 2005, que ha demostrado "disponibilidad en la empresa, que es responsable y centrada "en su trabajo y se le expide la presente constancia, misma "que no valora la responsable, siendo que no fue objetada de "contenido, tiene eficacia probatoria, tanto es que se exhibió "en el juicio, no tomando en cuenta la responsable dicho "documento, los valora en forma inadecuada, en virtud de "que relacionados entre sí, tienen valor probatorio y se "acredita la relación de trabajo que fue negada por estos "últimos demandados, lo que causa un agravio personal y "directo por no valorizarla adecuadamente porque es una "carta de recomendación y que existe jurisprudencia que

"dice: "CARTAS DE RECOMENDACIÓN. CUANDO EN "ELLAS EL DEMANDADO RECONOCE LA EXISTENCIA DE "UNA RELACIÓN LABORAL, CONSTITUYEN PRUEBAS "APTAS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL "CONTRATO DE TRABAJO". También se exhiben Contratos "Individuales de Trabajo que expidió *****, S.A. de C.V., signados por *****, mismos que no fueron desvirtuados y se "relaciona con las confesionales, en especial, la que se tuvo "por confeso a ***** que obra a fojas 204 a "205 de los autos que indebidamente valora la responsable "ya que, relacionadas entre sí, con las mismas se acredita el "vínculo contractual, y como fue negada lisa y llanamente la "relación de trabajo, se acredita la relación de trabajo, lo que "queda *ipso facto*, quedaran probadas y, a cargo de los "demandados, las prestaciones laborales que se reclama, "mismo a quien incumbe la carga procesal de haber cubierto "las pretensiones reclamadas y, para eludir su "responsabilidad, acudió a negar el vínculo de la relación de "trabajo, existe jurisprudencia a tal efecto: "RELACIÓN DE "TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA "PARTE PATRONAL" (se transcribe y cita datos de "localización). Por lo que solicito revoque el laudo que se "combate, en su lugar emita otro, tomando en consideración "condenar al *****, S.A. de C.V., de las pretensiones "principales de indemnización constitucional, salarios caídos "y lo que resulte de la secuela del mismo, asimismo, "condenar solidariamente a los absueltos *****, S.A. de C.V., *****, *****, *****, ***** y *****, de las prestaciones reclamadas de indemnización "constitucional y el pago de salarios caídos y prestaciones "accesorias legales, en virtud de que la actora probó su "acción y los demandados no justificaron sus excepciones y "defensas, tomando en consideración que haga una condena "solidaria para los codemandados físicos, ya que son "beneficiarios de la

relación económica de las ganancias de "los demandados, en términos del artículo once de la ley de "la materia, son solidarios responsables de la fuente de "trabajo, ya que en autos se acredita que son socios de las "mismas, le daban órdenes de trabajo a la actora, "reconocieron la relación de trabajo con las cartas de "recomendación, ya que la actora recibió órdenes de ellos "son, beneficiados de su trabajo y de la relación económica "de las empresas morales por ser socios y directivos, ya que "dependía económicamente del patrón, tanto que fue "contratada, le firmaron sus Contratos Individuales de Trabajo "e hicieron constar por escrito que dependía económicamente "de ellos, por lo que se debe de dictar condena en forma "solidaria para poder cubrir la subsistencia laboral como "consecuencia del despido, ya que como personas físicas "tienen bienes que garantizan el adeudo laboral derivado a un "laudo emitido por la Junta Local y no puedan evadir su "responsabilidad, ya que ambas empresas, como se vertió, "se encuentran clausuradas e Intervénidas por las "autoridades administrativas, para poder influir en las mismas "y poder reclamar el pago tanto a las personas morales y "personas físicas por estar a proceso penal, como fue "manifestado en los últimos antecedentes de esta petición de "garantías. --- **QUINTO.-** En el considerando VI a fojas 14, "vuelta, cuarto resolutivo, la responsable argumenta que es "explorado derecho de inscribir y efectuar, la inscripción y "aportaciones de seguridad social del entero corresponde a "los patrones y no a los referidos Institutos de Seguridad "Social, por lo que esta Junta los absuelve de los reclamos de "la actora, del laudo que se combate, la responsable viola los "artículos 784, 804 y 842 de la Ley Federal del Trabajo "vigente en su momento, hasta el 30 de noviembre de 2012, "causando un agravio personal y directo, violando como "consecuencia los artículos 14 y 16 constitucionales, porque "en primer lugar, son órganos que

benefician a los "trabajadores con la seguridad social, pese a que existe "jurisprudencia que se hizo valer en la demanda y ampliación "de demanda, los absuelve debiendo revocar el laudo, "emitiendo otro donde se condene a la inscripción retroactiva, "la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón "a que inscriba a la actora al régimen obligatorio del seguro "social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, al "Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró "la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que "condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia "de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen "exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo "15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, "fracciones I y III, de la anterior ley); pues así se reconoce al "trabajador la preexistencia del derecho que no le fue "otorgado y, a partir de ahí, puede disfrutar de los beneficios "de la seguridad social que legalmente correspondan. Son "aplicables las siguientes Jurisprudencias: "SEGURO "SOCIAL, COMPETENCIA DE UNA JUNTA LOCAL AUN "CUANDO FIGURE COMO DEMANDADO EL INSTITUTO "MEXICANO DEL, SI NO SE LE RECLAMAN LAS "ACCIONES PRINCIPALES" (cita datos de localización). ""INFONAVIT. CONTROVERSIA SOBRE EL PAGO DE "CUOTAS AL" e "INFONAVIT. LAS JUNTAS DE "CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES "PARA RESOLVER SOBRE APORTACIONES AL" (se "transcriben y citan datos de localización). --- Por lo tanto, se "debe pronunciar condenando a los demandados, y debe de "revocarse para que condene en forma solidaria a todos y "cada uno de los demandados, además, procede la "inscripción retroactiva de un trabajador al régimen "obligatorio, aun cuando no exista el nexo laboral, en virtud "de que fue reclamado y, como no se opuso excepción "alguna referente al caso por negar el trabajo, es procedente

"condenar en forma separada a las dos personas morales "*****, S.A. de C.V., y "*****, S.A. de C.V., *****," *****," ***** y *****," "porque la actora prestó sus servicios para ambas empresas "morales, por lo que se solicita su condena en forma "solidaria; tuvo salario, horario y funciones en diferente "horario, en ambas empresas morales, por lo que se debe de "condenar en forma separada a esta prestación retroactiva, "en base a la siguiente tesis: "INSTITUTO MEXICANO DEL "SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL, POSTERIOR A LA "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. "PRESCRIPCIÓN" y "SEGURO SOCIAL PROCEDE LA "INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL "RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA "EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO" (se "transcriben y citan datos de localización). --- Ahora bien, en "el laudo referido se omite condenar a la pretensión marcada "como E), del escrito de ampliación, del Seguro de Retiro, "denominado SAR, siendo competente la Junta para "determinar la reclamación por estar comprendidas dentro del "Régimen de Seguridad Social. --- "COMPETENCIA PARA "CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE "UN USUARIO O SUS BENEFICIARIOS CON LAS "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. "CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y "ARBITRAJE POR TRATARSE DE DERECHOS "LABORALES CONSAGRADOS EN EL APARTADO A DEL "ARTÍCULO 123 DE LA CARTA MAGNA"; "SEGURO DE "RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA "PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN "CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS "CUOTAS RELATIVAS" e "INFONAVIT, DEBEN PAGARSE "LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES AL, "CUANDO EL

PATRÓN ES CONDENADO A PAGAR "SALARIOS CAÍDOS AL TRABAJADOR" (se transcriben y "citan datos de localización)."

TERCERO.- Por razón de orden, se analizará primero el tercer concepto de violación [...]

La actora, en el escrito de ampliación a la demanda de amparo, bajo el inciso F), **reclamó el pago del reparto de utilidades** por los años de dos mil ocho y dos mil nueve, aduciendo que las empresas demandadas no le otorgaron dicha prestación (foja 51).

Por su parte, la empresa *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien reconoció la relación de trabajo, en su escrito de contestación, opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y señaló que la actora no acreditó haber agotado el procedimiento que establece el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, aduciendo que, en razón de ello, la Junta responsable era incompetente para conocer de tal reclamo (foja 147).

La Junta del conocimiento, en el considerando quinto del laudo combatido, se declaró legalmente incompetente para conocer respecto de dicha prestación al estimar que, al no haberse comprobado que se sustanció el procedimiento establecido en el numeral citado, lo procedente era dejar a salvo los derechos para que se ejercitaran en la vía y forma que correspondiera, lo que se estima esencialmente acertado por lo que a continuación se expone.

Normativa invocada por el juzgador

Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 125.- Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes: I. Una comisión integrada por igual

"número de representantes de los trabajadores y
 "del patrón formulará un proyecto, que
 "determine la participación de cada trabajador y
 "lo fijará en lugar visible del establecimiento. A
 "este fin, el patrón pondrá a disposición de la
 "Comisión la lista de asistencia y de raya de los
 "trabajadores y los demás elementos de que
 "disponga; II. Si los representantes de los
 "trabajadores y del patrón no se ponen de
 "acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo; III.
 "Los trabajadores podrán hacer las
 "observaciones que juzguen conveniente, dentro
 "de un término de quince días; y IV. Si se
 "formulan objeciones; serán resueltas por la
 "misma comisión a que se refiere la fracción I,
 "dentro de un término de quince días."

[...]

Jurisprudencia número 350, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre 2011, Tomo VI, Laboral Primera Parte, Primera Sección, Relaciones laborales ordinarias, Subsección 2, Adjetivo, visible en la página setecientos cuarenta y tres, del tenor siguiente:

**"PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN
 "LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, CARGA
 "DE LA PRUEBA.-** Los artículos 123, fracción IX, de
 "la Constitución Federal y 117 al 127 y demás
 "relativos de la Ley Federal del Trabajo, establecen
 "la obligación patronal de participar utilidades a los
 "trabajadores y el procedimiento correspondiente,
 "dentro del cual intervienen varias entidades,
 "comisiones y personas conforme a diversos
 "trámites hacendarios y administrativos que
 "culminan, dentro de cada empresa, con la
 "integración de una comisión de representantes del
 "patrón y de los trabajadores que deben ponerse de
 "acuerdo sobre el proyecto de reparto de utilidades,
 "en el entendido de que si no se ponen de acuerdo
 "decidirá el inspector del trabajo; dicho proyecto se
 "fijará en lugar visible del establecimiento para que
 "en el término de quince días los trabajadores
 "puedan hacer observaciones que serán resueltas
 "por la propia comisión, y pasado el término indicado
 "o resueltas las objeciones, la determinación de la

"comisión o del inspector será definitiva y sólo hasta
 "entonces nace para el patrón la obligación de pagar
 "a cada trabajador el monto específico por concepto
 "de participación de utilidades; por lo tanto, si en el
 "procedimiento aludido no todos los aspectos se
 "rigen por disposiciones laborales y, asimismo, no
 "en todos los trámites interviene el patrón con
 "facultades autónomas y decisorias, puesto que lo
 "que fundamentalmente queda bajo la
 "responsabilidad directa del patrón frente a cada
 "trabajador es el pago del monto fijado en definitiva
 "por la comisión mixta o por el inspector del trabajo,
 "ha de considerarse que conforme a las reglas de
 "las cargas probatorias que establece el artículo 784
 "de la Ley Federal del Trabajo, hay que distinguir,
 "por una parte, la determinación en cantidad líquida
 "y definitiva del monto que corresponde al trabajador
 "en concepto de participación de utilidades, cuya
 "carga probatoria debe corresponder al trabajador,
 "sin que baste para ello su simple afirmación, en
 "virtud de que tal comisión o autoridad y no el
 "patrón, son los que tienen los elementos que
 "sirvieron de base para la fijación de la cantidad
 "líquida repartible o los comprobantes de su
 "definitividad cuando haya habido objeciones; por
 "otra parte ya demostrada la cantidad líquida y
 "definitiva, toca al patrón la carga de la prueba del
 "pago de ese monto, como lo establece el artículo
 "784, fracción XIII, congruente con el artículo 804,
 "fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo".

[...]

Jurisprudencia número 519, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, Tomo VI, Laboral, Primera Parte, Primera Sección, Relaciones laborales ordinarias, Subsección 2, Adjetivo, página quinientos once, del tenor siguiente:

"CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación."

Jurisprudencia 447, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el referido Apéndice, visible en la página cuatrocientos treinta y dos, del tenor siguiente:

**"CARTAS DE RECOMENDACIÓN. CUANDO EN
"ELLAS EL DEMANDADO RECONOCE LA
"EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL,
"CONSTITUYEN PRUEBAS APTAS PARA
"DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO
"DE TRABAJO.** Las cartas de recomendación
"expedidas por la parte demandada, cuando en ellas
"se contiene un reconocimiento de la relación laboral
"o condiciones inherentes a la misma, constituyen
"un elemento de prueba permitido por la Ley Federal
"del Trabajo y, por tanto, apto para demostrar la
"existencia del contrato de trabajo, sin perjuicio,
"desde luego, de que del contexto de la litis, del
"análisis de otras pruebas y del razonamiento lógico
"y jurídico de valoración, dichos documentos
"resulten apreciados o depreciados y como tales se
"consideren en la apreciación de los hechos que
"sustenten el laudo que al efecto se dicte. Así, el
"tribunal deberá justipreciar esos elementos de
"convicción en su sentido y alcance y en relación
"con el proceso lógico jurídico de valoración que
"pueda deducirse de los autos."

Jurisprudencia 443, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice antes citado, visible en la página cuatrocientos veintiocho, del tenor siguiente:

**"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL.
"CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA
"SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL,
"CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA
"REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN
"CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA
"NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O
"INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE
"DEL ACTOR.** La anterior Cuarta Sala de la
"Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis
"de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el
"Semanao Judicial de la Federación, Octava
"Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de

"1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones."

Jurisprudencia 444, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, Novena Época, visible en el Apéndice antes mencionado, en la página cuatrocientos veintinueve, del contenido siguiente:

**"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL.
"CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA**

**"SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL
 "ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ
 "EL DESPIDO Y AQUEL OTRO, POSTERIOR, EN
 "EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA,
 "SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA
 "EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE.**

"De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal
 "del Trabajo, se desprende la regla general de que
 "corresponde al patrón y no al trabajador la carga de
 "probar los elementos básicos de la relación laboral,
 "así como las causas de rescisión; lo anterior se
 "justifica porque el patrono es quien dispone de
 "mejores elementos para la comprobación de los
 "hechos propios de tal relación, en el entendido que
 "si no los prueba, se deben presumir ciertos los
 "hechos aducidos por el trabajador en su demanda.
 "Ahora bien, es cierto que el escrito de renuncia en
 "determinada fecha indica, lógicamente, que hasta
 "entonces subsistió la relación de trabajo, pero
 "igualmente cierto resulta que ese elemento no hace
 "prueba plena, sino que constituye un indicio que,
 "por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la
 "presunción legal que los artículos mencionados
 "establecen en favor del actor. En efecto, si la
 "defensa del patrón implica la afirmación de que la
 "relación laboral continuó hasta la fecha de la
 "renuncia, los indicados artículos le atribuyen la
 "carga de probar que hasta entonces el trabajador
 "estuvo trabajando; por tanto, no basta la sola
 "exhibición de la renuncia, porque el valor indiciario
 "que tiene sobre la verdad buscada es puramente
 "lógico, sin correspondencia necesaria con la
 "realidad de los hechos, aspecto que es
 "fundamental en el ámbito probatorio del juicio
 "laboral, como se infiere del artículo 841 de la Ley
 "Federal del Trabajo; en consecuencia, la renuncia,
 "como simple indicio, debe estar reforzada con otros
 "elementos que allegue el patrón, cuando la invoca
 "en su beneficio y es controvertida por el trabajador."

[...]

La Segunda Sala sustentó la jurisprudencia 883, visible
 en el citado Apéndice en la página ochocientos doce:

**"PRUEBA DOCUMENTAL EN EL
 "PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS
 "MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS
 "PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE**

"PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN. Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello."

[...]

El Máximo Tribunal de la Nación, ha establecido jurisprudencialmente que debe atenderse a los **principios de seguridad social** contemplados en el artículo 123, apartado

A, fracciones XIV, XV y XXIX, de la Constitución Federal, que garantizan la creación de un sistema de seguridad social para los trabajadores que los proteja contra los riesgos de trabajo (enfermedades y accidentes), la cesantía involuntaria y la invalidez; que les asegure un retiro digno; que provea atención médica, así como servicios de seguridad social como guarderías; y cualquier otro encaminado al bienestar de los trabajadores, principios que se encuentran reglamentados en las legislaciones secundarias tales como la Ley del Seguro Social, que establece que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten a otras un servicio remunerado, personal y subordinado, en forma permanente o eventual; es decir, las personas que se encuentren vinculadas a otras por una relación de trabajo.

[...]

Jurisprudencia 339, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos veinticinco, del tenor siguiente:

**"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN
"RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL
"RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO
"EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN
"DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona
"reclama su inscripción retroactiva al régimen
"obligatorio del seguro social y en el procedimiento
"jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la
"relación de trabajo entre el actor y el demandado,
"que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo
"jurídico y que a la fecha en que se formuló la
"reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta
"de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón
"a que inscriba al actor al régimen obligatorio del
"seguro social y entere las cuotas obrero patronales
"respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social
"por el tiempo que duró la relación de trabajo,
"porque si el acto jurídico que condiciona el derecho

"a la seguridad social es la existencia de una "relación de trabajo, acreditada ésta se hacen "exigibles al patrón las obligaciones previstas en el "artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro "Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); "pues así se reconoce al trabajador la preexistencia "del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí "puede disfrutar de los beneficios de la seguridad "social que legalmente correspondan."

[...]

Argumentos con perspectiva de género

Ahora bien, en el caso a estudio, la Junta responsable debió tener especial cuidado al momento de realizar la valoración del material probatorio que le fue planteado, puesto que en el escrito fechado el dieciocho de enero de dos mil diez, a través del cual la actora amplió su demanda laboral (fojas 48 a 68) hizo valer diversas cuestiones de hecho, relativas a resaltar las condiciones en las que se veía obligada a laborar.

Incluso, acreditó en autos la categoría de bailarina con la que se ostentó y señaló que prestaba sus servicios de manera nocturna, siendo obligada a firmar tanto el recibo propio de la referida asociación, como un control interno propio de las empresas demandadas (foja 57) que contenían el salario real que era mayor al que ahí se registraba, además indicó que era obligada a convivir con los clientes con el fin que éstos solicitaran bebidas alcohólicas que eran cobradas a un precio mayor al normal, que era víctima de tratos denostativos y contrarios a la dignidad de su persona, lo que, según afirmó, se patentizaba (foja 59), en el hecho de que, durante el tiempo que duró la relación de trabajo, se soslayaron sus más elementales derechos laborales, lo que según afirmó y comprobó, en virtud de la falta de su

inscripción a los organismos de seguridad social y el pago de los séptimos días laborados.

Lo anterior es de capital relevancia, puesto que el Máximo Tribunal de la Nación ha puntualizado, al interpretar los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, que **todos los órganos jurisdiccionales deben impartir justicia con perspectiva de género, en especial en los casos en que se involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, como en el caso acontece.**

Efectivamente, este órgano jurisdiccional considera que es indispensable otorgar el mismo tratamiento a la actora que al resto de los demás empleados protegidos por el artículo 123, apartado "A" de la Carta Magna, pero tomando en cuenta las particularidades propias del ambiente en el que se desarrolló con motivo de su trabajo, puesto que no puede exigirse los mismos estándares probatorios a quien afirma que labora en un lugar en el que se cometen diversos actos ilícitos y, por ende, no son expuestos a las autoridades administrativas ni laborales.

Así, **el principio de igualdad y no discriminación, debe servir de marco referencial para la valoración del material probatorio que obra en el expediente**, así como interpretativo de las normas que se aplican en el presente caso, de forma que la protección a tales derechos humanos sea efectiva y no se limite únicamente a una declaratoria de principios.

Lo anterior encuentra apoyo en los artículos 2°, 6° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve y 1° y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de

Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el citado diario el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, de donde se colige la interdependencia entre los derechos fundamentales consistentes en el acceso a una vida libre de violencia y discriminación y el diverso de igualdad.

Es así, que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante, lo que en el presente caso no acontece, puesto que, se insiste, la actora afirmó prestar sus servicios en condiciones contrarias a su dignidad humana, a manera de ejemplo debe puntualizarse que si bien afirmó recibir un porcentaje por concepto de propinas obtenidas por las bebidas que los clientes solicitan en los centros nocturnos operados por las empresas demandadas, lo que fue negado por la empresa que admitió la relación laboral, debe ponerse especial énfasis que los medios para acreditar tal afirmación son sumamente limitados, de ahí la importancia de que las personas morales empleadoras acreditaran fehacientemente el salario que pagaban a la trabajadora y los conceptos que le integraban.

Así pues, **el principio de no discriminación puede presentarse en una forma negativa**, esto es, una prohibición de otorgar un trato diferenciado a una persona o a una categoría de personas con características o condiciones jurídicamente iguales, pero también adquiere un aspecto positivo, consistente en la obligación dirigida a las autoridades laborales de ejercitar de forma efectiva e íntegra las facultades que le otorga la ley, con el fin de asegurar la erradicación de los actos que puedan socavar la dignidad humana como lo es, el no acatar los elementos mínimos obligatorios inherentes a toda relación laboral, lo que cobra

especial relevancia en casos, como el presente, en el que se encuentra una persona en una situación especialmente vulnerable, lo que deberá ser tomado en consideración al momento de dar cumplimiento a la presente ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XCIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo I, visible en la página quinientos veinticuatro del tenor siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el

"juez debe cuestionar los estereotipos
 "preconcebidos en la legislación respecto de las
 "funciones de uno u otro género, así como actuar
 "con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica
 "en cada situación; toda vez que el Estado tiene el
 "deber de velar porque en toda controversia
 "jurisdiccional donde se advierta una situación de
 "violencia, discriminación o vulnerabilidad por
 "razones de género, ésta sea tomada en cuenta a
 "fin de visualizar claramente la problemática y
 "garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e
 "igualitaria."

Igualmente, la diversa tesis 1a. C/2014 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo I, visible en la página quinientos veintitrés del contenido siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de

"acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones
"de género; v) para ello debe aplicar los estándares
"de derechos humanos de todas las personas
"involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
"vi) considerar que el método exige que, en todo
"momento, se evite el uso del lenguaje basado en
"estereotipos o prejuicios, por lo que debe
"procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de
"asegurar un acceso a la justicia sin discriminación
"por motivos de género."